



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 356 /2022.

1

Cumplimiento de amparo.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) -----

--- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el presente Toca **356/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en los autos del expediente 814/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada ******, endosataria en procuración de la C. ******, y continuado por el Licenciado ******, albacea testamentario a bienes de la endosante, en contra de Los CC. ***** y *****. Vista también la ejecutoria de nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), terminada de engrosar el día quince (15) del mismo mes y año, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que concedió el amparo y protección al quejoso C. ***** en el amparo **en revisión número 94/2023**, que promovió por su propio derecho, contra la resolución del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), terminada de engrosar el quince (15) de febrero del mismo año, que sobreseyó el juicio de garantías, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo indirecto 2594/2022-I, contra autos de esta autoridad. -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.**- La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido inicialmente por la **LIC. **** *******, en su carácter de Endosataria en Procuración de la **C. *******, **y continuado por el C. LICENCIADO *******, **en su carácter de ALBACEA TESTAMENTARIO de la sucesión a bienes de la actora, únicamente en contra de la sucesión a bienes de *******, **con motivo de su fallecimiento durante la sustanciación del juicio, y que es representada por el C. *******, en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no justificó sus excepciones, razón por la cual.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada sucesión a bienes del **SR. *******, representada por el precitado, **C. *******, a pagar a la actora la cantidad de **\$423,200.00 DOLARES, (CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**;

TERCERO.- Se condena a la demandada, sucesión a bienes del **C. *******, por conducto de quien la representa el **C. *******, al pago de los intereses moratorios devengados desde que el demandado incurrió en mora, hasta la total solución del adeudo, a razón del 6% (seis por ciento) anual, los cuales serán cuantificados en vía incidental, lo anterior al no haberse pactado un interés convencional;

CUARTO.- Así mismo se condena a la demandada, sucesión a bienes del **C. *******, por conducto de quien la representa, el **C. ******* al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

QUINTO.- Se concede a la demandada, la sucesión a bienes del **SR. *******, por conducto de quien la representa, el **C. ******* el término de tres días para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en sentencia, y en caso de no verificarlo hágase trance y remate del bien inmueble embargado en autos y con el producto de su venta páguese a la actora las prestaciones reclamadas y de condena, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del



requerimiento que se le haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

SEXTO.- No procedió el Juicio Ejecutivo Mercantil que nos ocupa, en contra de la C. ***** , en virtud de que no consta se haya obligado mediante su firma, en el título de crédito base de la acción, pagaré, por lo que.

SEPTIMO.- Se absuelve a la precitada, C. ***** , de las prestaciones que se le reclaman.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES . -"

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la demandada, interpuso recurso de apelación admitiéndose en ambos efectos mediante proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario y oficio número 005651, ambos del trece (13) de septiembre del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación de los recursos de apelación principal, y apelación preventiva de tramitación conjunta promovido por los ahora apelantes por conducto del Licenciado ***** , contra el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022); se radicó el presente toca mediante acuerdo del día quince (15) de septiembre del presente año, en el que se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada y el auto recurrido; y

continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, **el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, se dictó la resolución **número 340 (trescientos cuarenta)**, en la que se ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de origen, y concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO.**- Se declara esencialmente fundado el agravio 1 (primero), expuesto por la parte demandada apelante en el recurso de apelación preventiva, contra el auto del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado en el expediente número 814/2017. En consecuencia, se declara procedente el recurso de apelación preventiva interpuesto por la parte demandada apelante, contra el auto referido. -----

--- **SEGUNDO.**- Se declaran sin materia, los agravios expuestos por la C. *****, por su propio derecho y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** , parte demandada apelante, contra la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022),dictada por la titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas. En consecuencia: -----

--- **TERCERO:-** **Se revoca** la sentencia apelada a que se refiere el resolutivo anterior, y **se ordena la reposición del procedimiento**, para los efectos que han quedado precisados. -----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- Inconforme con la resolución anterior, el C. ***** , por si y en representación de la parte demandada, promovió demanda de amparo indirecto, ante el juzgado octavo de Distrito en el Estado, radicándose con el número 2694/2022-1, en el que se dictó resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- Se sobresee en el juicio de amparo 2594/2022-1, promovido por *** , por su propio derecho y como heredero universal y albacea de la sucesión de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 356 /2022.

5

***** en contra del acto citado en el
considerando segundo de este fallo, por los motivos expuestos
en la parte final del mismo.

Notifíquese personalmente”

--- Por no estar conforme, el C. *****, por su propio derecho y como heredero universal y albacea de la sucesión de ***** promovió amparo en revisión, que por turno le correspondió conocer al Honorable Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, registrándose con el número 94/2023, donde rendido el informe por ésta responsable y previo los trámites legales conducentes, se dictó ejecutoria el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Progege a ***** contra los actos reclamados de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

(...)

Así lo resolvió y firma...”

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital.

-- **SEGUNDO:** El Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 94/2023, lo hizo en los términos del considerando Tercero de la ejecutoria que se cumplimenta, en el que se estableció lo siguiente:

“Tercero. Análisis del Caso:

(...)

12. Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima conveniente hacer una relación histórica de los antecedentes del acto reclamado.

13. **** ***** en su carácter de endosataria en procuración de ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** y ***** por el pago del documento base de la acción pagaré de veintisiete de marzo de, dos mil quince, así como el pago de intereses, moratorios y gastos y costas.

14. Los demandados dieron contestación mediante escrito que obra a fojas 41 a 50 del juicio natural, e hicieron valer de manera destacada la excepción de falsedad de título de crédito que se acompañaba a la demanda como documento base de la acción, por no haber sido firmado por las personas a las cuales se demanda y en consecuencia, la falta de acción y de derecho para demandar.

15. Ofrecieron como prueba para acreditar su excepción principal la pericial en grafoscopia, sobre el documento base de la acción, con el objeto que dictaminara la perito *****, si la firma que aparecía en el documento tenía morfología, rasgos de escritura, impuesta como firma de los demandados, es decir, los demandados no reconocieron como suya la firma que aparece en el documento base de la acción, y en consecuencia, señalaron su falta de autenticidad, ofreciendo la prueba idónea para tal efecto.

16. Asimismo, se ofreció la confesional a cargo de ***** sin que se precisara el objeto, pues sólo se



mencionó que en declaración de parte debería de dar respuesta al pliego de preguntas que en sobre cerrado se acompañara.

17. Seguido el juicio en sus etapas el diez de octubre de dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva, y la parte demandada promovió recurso de apelación, por haberse declarado procedente la acción.

18. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de justicia en el Estado, dictó resolución en el toca 154/2019, en la cual declaró fundado el agravio interpuesto por los demandados, revocando la sentencia y ordenando la reposición del procedimiento a fin de que se valorara la constancia médica expedida por el doctor *****, de que fuera apta para justificar la inasistencia a la prueba confesional a cargo de *****, toda vez que en la misma se ordenó reposo por cuatro a cinco días.

19. Ante ello, el Juez le concedió valor eficaz en virtud de que fue ratificada por el médico que la expidió, por la que a su apreciación justificaba su inasistencia del dia diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

20. Seguido el juicio se dictó sentencia definitiva el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en la que se declaró procedente la acción.

21. Motivo por el cual la parte demandada, interpuso recurso de apelación, conociendo la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien ordenó de nueva cuenta la reposición del procedimiento con el objeto de que se cumpliera cabalmente con la ejecutoria anterior, destacando que se diera vista a la parte demandada.

22. Mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil veinte, se tuvo acreditado el fallecimiento tanto de la parte actora *****, como del codemandado *****

23. Por auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, se ordenó dar vista a la parte demandada respecto a la documental con la cual la parte actora

*****ya fallecida) pretendió justificar su falta en el desahogo de la prueba confesional.

24. En auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por justificada la inasistencia al desahogo de la prueba confesional a cargo de la mencionada *****.

25. Motivo por el cual la parte demandada interpuso apelación preventiva, reservándose su tramitación para que de manera conjunta se diera curso con la apelación que se interpuso en contra de la nueva sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil veintidós; condenándose a la sucesión a bienes de ***** al pago de la suerte principal, intereses moratorios, y pago de gastos y costas.

26. Por otro lado, se absolvió a ***** de las prestaciones reclamadas.

27. En la citada sentencia se precisó que era procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido inicialmente por ***** ***** en su carácter de endosataria en procuración de ***** , y continuado por el licenciado ***** (actualmente con 93 años), en su carácter de albacea testamentario de la sucesión a bienes de la actora, cuya procedencia era sólo en contra de la sucesión a bienes de ***** con motivo de su fallecimiento durante la substanciación del juicio y que es representada por *****

28. Inconforme con la sentencia definitiva, la parte demandada interpuso apelación preventiva en contra del auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, conjunta con la apelación principal contra la sentencia definitiva a que se hizo mención con anterioridad.

29. La autoridad responsable declaró procedente la apelación preventiva en la resolución que constituye el acto reclamado.

30. El Juez Octavo de Distrito, que conoció de la demanda de amparo en contra del auto reclamado, decretó el sobreseimiento en el juicio por considerar, que el acto no afectaba derechos materialmente sustantivos.



31. En ese entendido, el recurrente expresa que indebidamente el juez decretó el sobreseimiento en el juicio, sobre la premisa de que el acto reclamado no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los Tratados Internacionales en los que en Estado Mexicano es parte, pues soslayó lo dispuesto en los artículos 1339, 1339 bis, 1340, 1341, 1342, 1343 y 1344 del Código de Comercio, que prevén que para que el tribunal de alzada pueda pronunciarse y resolver respecto de una apelación preventiva de tramitación conjunta con la interpuesta contra la sentencia definitiva, a efectos de garantizar que eventualmente serán motivo de reposición del procedimiento aquellas violaciones que podrían haber dejado sin defensa o causado un perjuicio a alguna de las partes, la apelante tiene la carga procesal de señalar la trascendencia de la presunta violación procesal, para lo cual debe proporcionar todos los elementos necesarios y las razones que justifiquen en qué sentido trascendería el resultado del fallo esa violación procesal.

32. Agrega que la jurisprudencia 17/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni la tesis aislada, en que sustentó la sentencia el Juez de Distrito, son aplicables al caso concreto, pues ambas son anteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, del decreto que reformó diversos artículos del Código de Comercio, entre los cuales se encuentran aquellas que crearon la figura de la apelación preventiva de tramitación conjunta con la que se interponga contra la sentencia definitiva.

33. Además que el juez se equivoca al considerar que en la especie el acto reclamado no afecta materialmente derechos sustantivos, puesto que el mismo conlleva la indebida reposición del procedimiento ordenada por la responsable, que de manera alguna podrá repararse en la nueva resolución definitiva, pues atenta contra los principios de celeridad y expeditez que rigen en materia mercantil, vulnerando en esencia los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio.

34. Por último, transcribe los agravios que hizo valer su contra parte en la apelación preventiva y advierte que no cumple con la carga procesal de señalar de manera puntual la trascendencia de la presunta violación procesal, porque la prueba confesional sólo puede referirse a hechos

propios del absolviente, y en la especie, no se imputó ningún hecho a la actora endosante, además de que no es la prueba idónea para acreditar la falsedad de un documento.

35. Ahora bien, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado, se hizo consistir en la resolución de seis de octubre de dos mil veintidós, que determinó fundado el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia definitiva que la parte vencida promovió, dentro de los autos del toca civil 356/2022.

36. Asimismo, se advierte que el quejoso manifestó que ejerce la acción constitucional en su carácter de albacea de la sucesión de su extinta esposa *****, actora en el juicio natural, y en el capítulo de hechos precisa que también falleció el codemandado en el juicio natural *****, destacando que ya se han tramitado dos apelaciones previas en las que se repone el procedimiento bajo los números 154/2019 y 133/2020, y la última es la que dio origen al acto reclamado, precisando que demuestra con claridad que la autoridad responsable ha retrasado de manera injustificada el procedimiento.

37. Así las cosas, es conveniente destacar que el acto reclamado consistente en la resolución de apelación de seis de octubre de dos mil veintidós, ordena reponer el procedimiento en el expediente 814/2017, a fin de que el juez responsable abra los sobres que contienen las posiciones formuladas por el oferente, calificara legales las que correspondiera, y declarara confesa a la parte actora.

38. Como ya se precisó, la Jueza de Distrito, atendiendo a la naturaleza del acto, decretó el sobreseimiento en el juicio por considerar que no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

39. Sin embargo, como se expresa en los agravios, si bien el juez se sustentó en la jurisprudencia 17/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "AMPARO INDIRECTO, PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSTANTE LA DE PRIMERA



INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSTANCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN".

40. Al respecto, se debe decir que dicho criterio también establece que, si la orden de reponer el procedimiento puede o no causar perjuicios de imposible reparación, en cada caso concreto, habrá de considerarse la repercusión de esa reposición que incida en los derechos sustantivos del quejoso.

41. En este caso, como se expresa en los agravios se está en presencia de una apelación preventiva de tramitación conjunta con la interpuesta contra la sentencia definitiva en materia mercantil y dicho medio de convicción se creó precisamente para la celeridad y expeditez en la materia, pues como requisito indispensable se establece que la violación procesal debe trascender en el fondo del asunto, y para tal efecto, el tribunal debe corroborar si efectivamente la violación procesal alegada, tiene trascendencia en el fallo, pues de otra manera no debe prosperar.

42. Igualmente, se precisa que destaca de los agravios que sí hay una violación a los derechos fundamentales del quejoso, porque la reposición del procedimiento dilata los principios de celeridad y expeditez que rigen en materia mercantil y no puede repararse en la nueva resolución definitiva que se emitirá eventualmente una vez repuesto el procedimiento, ya que en el caso se trata de una reposición para que declare la confesión ficta de la parte actora en el juicio natural, quien ya falleció y con ello demostrar la excepción de falsedad de documento base de la acción, no obstante que ese elemento de prueba no es idóneo para demostrar dicha circunstancia de hecho, que no se le atribuye a la parte actora endosante, es decir, no se refieren a hechos propios de ésta.

43. En ese contexto, es incuestionable que tomando en consideración que la figura jurídica de la apelación preventiva en materia mercantil como se precisa en los agravios, se reguló con el decreto de reforma de diecisiete de abril de dos mil ocho, respecto de diversos artículos entre los que se encuentran aquellos que crearon dicha figura de tramitación especial conforme a los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio; entonces, debe atenderse en cada caso particular si en realidad la orden de

reposición del procedimiento para el desahogo de una prueba, en este caso la confesión ficta, puede trascender al resultado del fallo, de ser así, entonces no prospera el juicio de amparo.

44. Pero en el caso, tomando en consideración que se advierte que la reposición del procedimiento ordenada es para que declare confesa de manera ficta a una persona que ya falleció, con el objeto de que se declare la falsedad del documento base de la acción por considerar que la firma de los demandados, carece de autenticidad, es incuestionable, que como se expresa, en los agravios, no es un medio idóneo para acreditar la falsedad de la firma de los demandados, por ello la dilación atenta los derechos sustantivos previstos en el artículo 17 Constitucional, pues en nada práctico conduciría la reposición por el solo indicio de una confesión ficta.

45. Por ello, como se expresa en los agravios, si no se tomó en consideración tal aspecto al resolver la apelación preventiva, la reposición del procedimiento si afecta los derechos sustantivos del quejoso, puesto que con ello se va a dilatar el principio de celeridad y expeditez que rigen en materia mercantil, lo cual considera este Tribunal Colegiado vulnera el artículo 17 Constitucional, respecto a una justicia pronta y expedita, pues las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, conforme al tercer párrafo del citado precepto constitucional, agregado en la reforma de quince de septiembre de dos mil diecisiete, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha.

46. Cabe destacar que en este tipo de casos incluso la Segunda Sala del alto Tribunal del País al sustentar la jurisprudencia 87/201610, estableció que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento; su impugnación en amparo no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que en ese tipo de casos implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en él, así como en las cosas y en las personas.

47. Es por ello que al tenor de lo dispuesto en dicha jurisprudencia se debe de hacer un estudio ponderado sobre los efectos concretos que se producen así como en las cosas y en las personas, y si en el caso se trata de la resolución que resuelve una apelación preventiva de trámite



conjunto con la apelación principal, es incuestionable, que como se expresa en los agravios, existe afectación al derecho sustantivo de expeditez en los juicios mercantiles, pues de otra forma no se hubiese creado la figura jurídica de apelación preventiva, pues ésta tiene el objeto de no dilatar el juicio sino que aquellos aspectos procesales que se consideren que trascienden el resultado del fallo puedan ser analizadas en primer término por la Sala Superior, siempre que trascienda en el resultado del fallo.

48. Por ello se estima que como se expresa en los agravios, se debe considerar si la confesional ficta es indispensable pues cambiaría el sentido del fallo, lo cual no obedece a un pronunciamiento de prueba ilegal, por el contrario, precisamente la apelación preventiva es para analizar si esa violación puede trascender en el sentido de la sentencia, pero en el caso la confesión ficta, independientemente de que no es idónea para acreditar que no es la firma de los demandados, que precisamente fueron los que tildaron de falsa la firma que aparece en el documento base de la acción como de ellos, y no del absolvente.

49. Además, se advierte que la parte demandada tiene a su favor el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía y que precisamente el tribunal de alzada analizará si fue legal o no la decisión del juez de primera instancia de desestimarle valor probatorio.

50. Ello es importante, porque de prosperar sus agravios respecto a la prueba pericial en grafoscopía se declararía procedente su excepción y se emitiría una sentencia absolutoria, sin necesidad de corroborar dicha pericial, con una confesión ficta, pues son los elementos de prueba que ofreció la parte demandada.

51. En cambio la sola confesión ficta, no va a producir efectos jurídicos porque los elementos de convicción que aportó la parte demandada para acreditar su excepción fue la pericial en grafoscopía, y como se dijo con anterioridad, a la parte actora no se le reprochó algún hecho propio respecto del tema que aborda la prueba pericial en grafoscopía.

52. De ahí que se afecten derechos sustantivos respecto a la expeditez del juicio mercantil, toda vez que en dos ocasiones se ha repuesto el procedimiento respecto del mismo elemento de prueba, para que se

valide si era apta o no la licencia médica de la parte actora, que en fecha posterior falleció, y ahora, quien continúa con el juicio es su cónyuge de 93 años, quien acude al amparo y argumenta afectación a sus derechos sustantivos en la expeditez del juicio mercantil.

53. Lo cual encuadra precisamente en lo que estableció el alto tribunal del país en la jurisprudencia 87/2016, que se debe de hacer un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que se producen con la reposición, así como en las cosas y las personas, pues en este caso, estamos hablando de una persona de 93 años, quien sustituyó a la actora inicial por fallecimiento, ya que quedó como albacea de la sucesión de su extinta esposa.

54. Por tanto, atendiendo también a la perspectiva de derechos humanos aplicable a las personas mayores. es incuestionable que se debe de analizar de manera exhaustiva el asunto, tomando en cuenta las características de la persona, como en el caso, de no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales como lo es la expeditez en el juicio mercantil de que se trata.

55. Tiene aplicación a lo anterior considerado, la Jurisprudencia 1^a./J. 127/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2027326, de rubro:

"PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES".

56. Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias de hecho, es incuestionable que sí hay afectación a los derechos sustantivos.

57. Motivo por el cual son fundados los agravios .

58. En ese contexto, se emprende el estudio de los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de amparo, que en esencia, son argumentos que van encaminados a controvertir la afectación a los derechos sustantivos ante la orden de reponer el procedimiento para desahogar una confesional ficta, ya què se expresa en los conceptos de violación que la autoridad responsable tenía el deber de hacer una ponderación para determinar si la eventual reparación de la violación



procesal reclamada alcanza a trascender al fondo del juicio.

59. Ya que la confesional no es la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento, pues solamente la prueba pericial puede aclarar dicho hecho controvertido conforme a lo establecido en la fracción III, del artículo 250 bis del Código de Comercio, ya que de no existir prueba pericial, como en la especie ocurrió la consecuencia legal es que se tendrá por no objetado o impugnado el instrumento, ponderación que la responsable omitió realizar.

60. También se precisa que la prueba confesional sólo puede referirse a hechos propios del absolviente, y en la especie, al contestar la demanda no se imputó ningún hecho a la actora endosante, además de que, según se dijo, no es la prueba idónea para acreditar la falsedad de un documento.

61. Ahora bien, tomando en consideración lo ya expuesto en esta ejecutoria, es incuestionable que si la resolución que constituye el acto reclamado que declaró procedente la apelación preventiva, no se ponderó que no se expresaron argumentos que cómo es que en el caso una confesión ficta puede acreditar la excepción de falsedad del documento base de la acción, pues dicha confesional, conforme se expresa en los conceptos de violación, fue propuesta por los demandados sin atribuirle un hecho propio; además, que del propio escrito de contestación de demanda se ofreció la prueba pericial en grafoscopía (fojas 46 y 47 del expediente natural), pues los demandados no reconocieron la firma que supuestamente aparece de ellos en el documento base de la acción, es decir, como se expresa en los conceptos de violación si existió controversia dentro del documento base de la acción fue en cuanto a que los demandados no reconocieron su firma y para ello ofrecieron el medio de convicción idóneo que es la prueba pericial en grafoscopía; como tampoco lo advirtió el tribunal de alzada en aras de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

62. En ese entendido, es incuestionable que la autoridad responsable debió ponderar dicho aspecto y desestimar la apelación preventiva al no existir argumento toral en cuanto a cómo es que con la prueba confesional ficta de la actora se puede acreditar la falsedad del documento base de la acción en cuanto a la firma de los demandados, es decir, los actores en la

apelación preventiva, como tampoco lo advirtió la autoridad.

63. De ahí, que es inconcuso, que dicho elemento de convicción, no es el medio idóneo ni puede generar certeza de la autenticidad de la firma de los demandados, y en consecuencia, no es dable considerar que va a trascender en el resultado del fallo y por ese motivo prospere la apelación preventiva sobre dicho aspecto.

64. Motivo por el cual son fundados los conceptos de violación.

65. Por consiguiente, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable deje insubstancial la resolución de seis de octubre de dos mil veintidós, emitida en el toca civil 356/2022 y en su lugar emita otra en la que desestime la apelación preventiva de tramitación conjunta con apelación contra la sentencia definitiva.

66. Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** contra los actos reclamados a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Por tratarse de una resolución de amparo en revisión:

Se instruye a los actuarios de este tribunal que notifiquen esta resolución como corresponda, devuelvan a su lugar de origen los autos y/o anexos respectivos.

También se les autoriza para que procedan a la emisión y firma de los oficios que deban generarse con motivo de esta resolución, en términos



de los artículos 24, 26, fracción 11, y 28, de la Ley de Amparo.

Se instruye al Oficial Analítico SISE, que lleve a cabo las anotaciones que correspondan en el expediente, libros, así como en los sistemas informáticos respectivos.

En el momento procesal oportuno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Mauricio Fernández de la Mora,"

---- **TERCERO:** Toda vez que la autoridad federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, esta Sala Colegiada a fin de restituirlos en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo vigente, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución número 340 (TRESCIENTOS CUARENTA) del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se dicta otra, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta, se analizan los conceptos de inconformidad expuestos por la demandada ***** ***** ***** , y que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS.-

Interpongo Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada en el expediente No.814/2017 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil citado al rubro promovido en mi en contra y de la sucesión a bienes de ***** contra nuestra. Me refiero a la sentencia No.81 (OCHENTA y UNO) techada veinte de abril del año en curso dos mil veintidós. Además, continuo la apelación preventiva que interpuse en contra del auto fechado (18) dieciocho de marzo del año en curso 2022, apelación preventiva que fue admitida mediante el auto fechado (28) veintiocho de marzo del año en curso 2022. En consecuencia, primero

expreso los agravios que fundamentan mi apelación preventiva y después expreso los agravios que fundamentan mi apelación de dicha sentencia. Esta forma de continuar la apelación preventiva está autorizada por la siguiente jurisprudencia obligatoria:

Décima Época, Registro: 2005036. Primera Sala. Jurisprudencia. Materia: Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a./J.73/2013 (10a.)

APELACION PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL. (Se transcribe).

I. PUES BIEN, PRIMERO EXPRESO LOS AGRAVIOS QUE FUNDAMENTAN LA APELACIÓN PREVENTIVA; Reitero que la apelación preventiva es contra del auto fechado (18) dieciocho de marzo del dos mil veintidós mediante el cual se resolvió que la actora justificó su inasistencia a la confesional señalada para el día diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho y, por tanto, resolvió que no era procedente declararla confesa. Decisión que reitera en la sentencia apelada al referirse a la confesional ofrecida a cargo de la parte actora y, por tanto, esa reiteración también es parte de esta apelación preventiva, la que fue admitida conforme a los párrafos cinco, seis y ocho del artículo 1339 el Código de Comercio. Desde luego el auto que impugno es apelable por disposición expresa de los artículos 1339, Párrafo Quinto y 1341 del Código de Comercio, así como por el diverso 126 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según los artículos 1054 y 1063 del primero de los cuerpos de leyes citados y se tramita conjuntamente, en su caso, con la apelación de la sentencia definitiva. En consecuencia, es oportuno expresar los agravios que fundamentan esta apelación preventiva y son los siguientes:

El auto impugnado en apelación preventiva agravia a mi representada, la sucesión a bienes de ***** porque viola los artículos 1205, 1232, 1247, 1279, 1289, 1306 y 1327 del Código de Comercio, así como los diversos 88 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los demás que se señalan durante el desarrollo de estos agravios. ME PERMITO DESTACAR QUE ESTA VIOLACIÓN PROCESAL Si



TRASCIENDE O INFLUYE EN LA SOLUCIÓN DE FONDO DEL JUICIO. SU INFLUENCIA ES ABSOLUTORIA PORQUE PRODUCIRÍA EL EFECTO DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE TENDRÍA POR CONFESA A LA ACTORA-ENDOSANTE RESPECTO DE LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO QUE SU ENDOSATARIA EXHIBE COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN. Esta sería la influencia o trascendencia de la confesión ficta porque dicha confesión tiene esa eficacia probatoria según los artículos 1287, 1289 y 1232 fracción I del Código de Comercio, en cuanto probaría la excepción de falsedad del documento base de la acción (suponiendo que fuera el mismo que se describe en la demanda y no lo es como se demostrará en los agravios de apelación que expresaremos en contra de la sentencia). En consecuencia, reitero, la sentencia sería absolutoria y no condenatoria. Este sería la trascendencia porque demostraré que, la actora-endosante, no demostró que estuviera imposibilitada para asistir a desahogar la confesional a su cargo el día diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho y por tanto, su inasistencia no está justificada y así debió resolver el À quo. En los términos anteriores cumple con la carga procesal de expresar la trascendencia de esta apelación preventiva sobre el fondo del asunto, carga impuesta en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época: Registro: 2010466. Primera Sala.

Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL, SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA. (se transcribe).

A CONTINUACIÓN, EXPRESO LOS AGRAVIOS QUE FUNDAMENTAN LA APELACIÓN PREVENTIVA:

1. El auto impugnado agravia a mi representada porque no se funda en la correcta valoración de la "constancia médica" con el que la actora ***** pretendió justificar su inasistencia a la confesional a su cargo. Al respecto dijo: "...en el uso de la discrecionalidad y del sano juicio que la juzgadora ha de emplear..." Lo anterior es la premisa epistémica en la que, quien juzga, dice basa su apreciación de la "constancia médica". Pues bien, examinando el desarrollo de su argumentación para sustentar su conclusión de justificación de la inasistencia se observa que, la juzgadora identifica

dicha premisa con un sistema discrecional que no es otro sino el criterio subjetivo conocido como "íntima convicción" que no es lo mismo que el sistema de libre valoración o sana crítica, el que si admite, en parte, el Código de Comercio, en tanto limita la libre valoración de algunas pruebas, como es el caso de la constancia médica. Limita (tasa) su valoración porque por su fin, esa "constancia" participa de las características del dictamen pericial en consecuencia, debe ser valorada según las circunstancias. Así lo ordena el artículo 1301 del Código de Comercio. Por tanto, la valoración del documento en cuestión no es según la "íntima convicción", sino según las circunstancias objetivas de su existencia y eficacia. Valoración que, desde luego, debe hacerse en congruencia con las presunciones que razonablemente se obtengan al analizar dicha "constancia". Así lo ordena el artículo 1306 del citado Código. En consecuencia, la juzgadora no tiene facultades para valorarla discrecionalmente sino conforme a las reglas mencionadas, pero en congruencia con la lógica y la experiencia porque así lo ordenan las normas supletorias, en su orden, el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 197) y el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas (artículo 392). Esto es así, porque de lo contrario se incurrirá en errores de método para conocer la verdad respecto al origen y eficacia de ese documento con la mayor aproximación posible, es decir, establecer cuál sea la probabilidad más razonable en el caso, es decir, si es o no confiable la "constancia" en cuestión. En el mismo sentido se pronuncia la siguiente tesis:

Registro digital: 2021913.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Materias(s): Administrativa, Común.

Tesis: 1.40.A.44 K (10a.)

Tipo: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Lipro77, Agosto de 2020.

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE. (se transcribe).

2. En consecuencia, en congruencia con el sistema de prueba (propriamente mixto) de valoración de la prueba documental en cuestión, la "constancia médica", se concluye que la juzgadora viola dicho sistema y, por tanto, el artículo 1306 del Código de Comercio y las normas supletorias citadas. Las viola, considerando lo siguiente:



A. Contrario a lo que implícitamente afirma la juzgadora, no es lo más probable que la absolviente hubiera necesitado (5) cinco días para "sanar", pues en todo caso, pudo "sanar" en cuatro días o menos. Como lo anterior es posible, la juzgadora debió analizar esa circunstancia para determinar cuál es, en el caso, la probabilidad más razonable y no afirmar subjetivamente que el plazo de incapacidad fue de cinco días necesariamente, pues la experiencia nos advierte que no es así necesariamente. Ciertamente, según la experiencia, el supuesto problema intestinal que se describe en la "constancia médica" es un padecimiento común y, por tanto, es del dominio general (desde la infancia estamos expuestos a ese padecimiento y es obvio que todos lo hemos sufrido, alguna vez) y por ello es un hecho notorio que ese padecimiento se cura en uno o dos días y no en cuatro o cinco como se dice en ese documento. En consecuencia, el A quo violó el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que lo obliga a invocar el hecho notorio. Por otra parte, en ese documento se admite la posibilidad de que la "incapacidad" durara cuatro días y no cinco necesariamente como concluye la juzgadora. Por tanto, la pertinencia de esta aclaración es esencial para valorar la "constancia médica". Sin embargo. Esta posibilidad no fue aclarada por el supuesto médico tratante y debió aclararlo por iniciativa propia porque así lo ordena la ética profesional del médico tratante cuando realmente lo es y sigue el protocolo médico que tiene como fin garantizar al cliente atención de calidad. Desde luego, el médico que ratifica esa "constancia", si realmente la hubiera expedido, seguramente habría analizado los exámenes de laboratorio que en ese documento dice recomendó a la absolviente, los había analizado para así, hacer lo siguiente: Confirmar o no su diagnóstico, confirmar o no el tratamiento y precisar el plazo de incapacidad o modificarlo y así establecer la certeza del plazo de la supuesta incapacidad, para luego informarlo a quien juzga porque al intervenir como auxiliar de la administración de justicia, queda obligado a informar verazmente a la autoridad sobre las variaciones que tenga su estimación previa del tiempo de "incapacidad". En todo caso, debió pedírselle de oficio quien juzga porque el periodo de la supuesta incapacidad tiene que estar plenamente precisado en autos para que el juzgador tenga suficientes elementos de juicio para saber cuál fue el periodo preciso de supuesta incapacidad. En consecuencia, esa omisión del médico y de quien juzga, priva de claridad y certeza a plazo de "incapacidad" y, por tanto, subsiste el conocimiento derivado de la experiencia y hecho notorio mencionado, es decir, que la absolviente, bien

pudo "sanar" en cuatro o menos días. Siendo así, el juzgador debió concluir que la probabilidad más razonable es que la incapacidad fuera menor a cinco días. Así debió concluir porque esa falta de claridad y certeza sobre el plazo en cuestión era fácilmente subsanable por iniciativa del médico o a pregunta de quién juzga porque la parte demandada no fue notificada de la fecha de la ratificación de la documental en cuestión y, por tanto, no pudo cuestionar al médico. **En todo caso, subsanarla es carga procesal de quien ofrece esa documental atendiendo el principio de quien afirma debe probar (artículo 1194 del Código de Comercio).** En consecuencia, es evidente que esa documental no es idónea para dar certeza sobre el plazo de "Incapacidad."

B. No es cierto, como lo afirma la juzgadora, que la incapacidad empiece al día siguiente de la expedición del documento en cuestión. Además, es evidente que al respecto la juzgadora no funda ni motiva dicha afirmación. Por tanto, viola el artículo 1324 del Código de Comercio y el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se limita a decir, sin argumento legal alguno, lo siguiente: "**..dicha incapacidad si comprendía el día para el que la absolviente se encontraba citada; lo anterior en virtud de que el término a que se refiere, se insiste, a un lapso máximo de cinco días, mismo que en todo caso concluía precisamente el día diecisiete de septiembre, ello toda vez que se entiende que el tiempo a que se refiere el médico que la expide, empieza a correr al día siguiente de su expedición y no el mismo día de su concesión como lo alude la parte demandada..."** Es evidente que la juzgadora no explica por qué, a su juicio, considera que: "**... se entiende que el tiempo .empieza a correr al día siguiente ...y no el mismo día...**" Por otra parte, la juzgadora tampoco tiene razón a afirmar gratuitamente que la incapacidad comienza al día siguiente de expedida la "constancia médica" No la tiene porque el término de incapacidad no es un plazo procesal y, por tanto, es artificial o formal porque lo crea el legislador, sino que es un periodo natural porque es fijado por la naturaleza de la supuesta enfermedad y, por tanto, ese período inicia desde que la enfermedad se hace evidente. Este conocimiento también es del dominio general, por tanto, un hecho notorio. Pues bien, si la supuesta enfermedad de la absolviente fue diagnosticada el día doce de septiembre, ese mismo día cuanta dentro del periodo de incapacidad y no hasta el día siguiente como lo afirma, sin fundamento alguno, la juzgadora. Desde luego, lo afirmado por la juzgadora es contrario a la lógica de lo razonable, incluso contradice el sentido común, porque es evidente que el médico



nunca pondrá que recomienda reposo a partir del día siguiente que diagnostico la enfermedad que a su juicio requiere de reposo, sino que siempre pondrá un periodo de incapacidad sin especificar cuándo comienza porque es obvio que la incapacidad va tiene existencia el día que es diagnosticada su causa, pues si no existiera, no sería posible diagnosticarla. En consecuencia, la juzgadora no valoró esta circunstancia (el hecho de la supuesta existencia de la enfermedad en la fecha de su diagnóstico, el doce de septiembre) circunstancia de valoración obligada según el artículo 1301 del Código de Comercio porque influye necesariamente sobre el plazo de la supuesta incapacidad al computar el día doce dentro de ese plazo porque afirmar lo contrario implica violar las reglas de la lógica de lo razonable. Pues bien, si la juzgadora hubiera analizado esta circunstancia, habría concluido por congruencia lógica que. La probabilidad más razonable es que la absolviente no estaba incapacidad el día señalado para absolver posiciones, con mayor razón, si como se ha demostrado, su incapacidad bien pudo ser menor a cinco días. Por tanto, el auto impugnado carece de fundamentación fáctica y legal. En consecuencia, la juzgadora, debió dictar otro auto en que concluyera que la absolviente no justificó su inasistencia a la confesional a su cargo el día (17) diecisiete de septiembre porque se dan los supuestos de la fracción I del artículo 1232 del Código de Comercio.

C. Otras circunstancias no analizadas por la juzgadora, son las relacionadas con la identidad del supuesto médico tratante de la absolviente. Ciertamente, no analizó si quien supuestamente expidió la constancia médica es la misma persona que la ratificó. Simplemente dio por sentada que es la misma persona porque a su juicio no basta la diferencia notoria entre la firma de quien la expida y la firma de quien la ratifica y que esa diferencia debe ser probada mediante la pericial correspondiente. Con este argumento, la juzgadora, se liberó así misma de la obligación de cerciorarse de esa identidad no obstante ser necesaria para evitar el fraude procesal o fraude a la ley. Son aplicables por analogía los artículos que regulan la identidad de quien comparece en juicio como perito. Por tanto, se viola el artículo 1253 fracciones I y II1 del Código de Comercio porque en el supuesto, como en el caso, no existe reglamentación expresa sobre la forma en que se recibirá y probará la justificación de la inasistencia a la confesional, en ese supuesto, quien juzga debe acudir a las reglas establecidas en el 14 Constitucional y aplicar los principios generales del derecho entre ellos, la analogía PUES BIEN, CIERTAMENTE NO HAY CERTEZA

SUFICIENTE DE QUIEN EXPIDIÓ LA CONSTANCIA MÉDICA. No la hay considerando que quien la expide dice ser gastroenterólogo y quien la ratifica dice ser médico cirujano y uno y otro firman notoriamente diferente. Al respecto, la juzgadora, no analizó todas las circunstancias vinculadas con la identidad de quien supuestamente expidió la constancia médica. Al examinar esas circunstancias se concluirá que no apoyan que la probabilidad razonable que, quien la expidió, sea la misma persona que la ratificó. A continuación, las circunstancias no examinadas por la juzgadora sobre la identidad del médico:

- a). No es razonable que un médico expida constancias médicas que no coincidan con su especialidad médica. Obsérvese que quien ratifica tenía, en la fecha de la expedición, dos especialidades, pero entre ellas no es la de gastroenterólogo y es la que dice tener quien la expide.
- b). La experiencia nos enseña que nadie cambia su firma si no existe causa de fuerza mayor (como imposibilidad física) para continuar usando la originalmente usada. Esto es así, por razón de seguridad e identidad personal. Ciertamente la firma nos identifica y nos da certeza en relación a los documentos que se nos imputan como de nuestra autoría. Por tanto, no es razonable cambiarla sino existe imposibilidad física.
- c). Tampoco es razonable que una persona cambie su firma en tan breve tiempo, como sucedería en el caso si fuera la misma persona quien expide y firma la constancia médica. No es razonable, al menos que exista imposibilidad física para hacer la misma firma y no la hay, en el caso, como se advierte al comparar las firmas en análisis, pues incluso es notoriamente más compleja la firma de quien ratifica y, por tanto, más difícil de escribirla.
- d). Otra circunstancia ignorada por la juzgadora consiste en el hecho que no consta en el acta de ratificación de la constancia médica que, ésta, le haya sido puesta a la vista a quien la ratifica. Se presume que no se le mostró porque, como se dijo, no es razonable que quien la ratifica firmara notoriamente diferente a quien la expidió, si fuera la misma persona. En cambio, si se le hubiera mostrado antes de ratificarse, es razonable pensar que hubiera firmado igual a la firma estampada en la constancia médica o al menos lo hubiera intentado, pero no hacer una notoriamente diferente e incluso más compleja en su formulación.

Pues bien, estas circunstancias dar pie a dudar que quien ratifica la constancia no es la misma persona que la expidió y dar lugar a pensar que quien la ratifica hace suya la constancia, pero no que hubiera tratado



a la absolviente. sino que se usó su nombre para hacer la "constancia médica" y que éste consintió dicho uso, pero no que hubiera tratado a la absolviente. Por tanto; hay indicios que hacen pensar en fraude procesal. En consecuencia, todo lo anterior causa duda razonable que obliga a quien juzga a pedir a quien ratifica que de explicación razonable si fue el médico tratante y que exhiba como prueba de su dicho, el expediente clínico de la paciente en la que se incluya los supuestos exámenes de laboratorio que en la constancia se recomendaron. Esta información es idónea para disipar la duda sobre dicha identidad y esa información era fácil de incorporar al juicio porque, de ser cierta, tendría que obra en poder del médico tratante por razones obvias. En consecuencia, la subsistencia de esas circunstancias que causan duda razonable sobre la identidad de quién fue el médico tratante, debieron ser consideradas por la juzgadora al valorar la constancia en cuestión y concluir que al no existir en autos explicación razonable que la justifique, entonces, la constancia médica, no es idónea para justificar la inasistencia de la absolviente.

e). Finalmente, si bien, la materia de la constancia médica puede ser diagnosticada por un médico general como lo es quien la ratifica, también es cierto que si fuera el mismo quien la expidió, entonces, en ese supuesto, la persona que la expide carece de credibilidad porque en esa "constancia" se ostenta con una especialidad médica que no tiene, pues solo es médico cirujano general y no gastroenterólogo como se ostentó en la constancia médica. Por tanto, si fuera la misma persona quien la Expidió y quien posteriormente lo ratifica, sin duda esa persona falta a la verdad en relación a su especialidad (afirmó ser gastroenterólogo y no lo es) y ese hecho es suficiente para desconfiar de su lealtad a la verdad científica y, por tanto, esa suplantación profesional, desacredita el diagnóstico médico precisado en el certificado que se cuestiona, porque quien miente sobre su especialidad médica, incurre en deshonestidad profesional (viola los principios deontológicos de la medicina), porque miente sobre un aspecto esencial del servicio que ofrece a la sociedad y en consecuencia, hay razón suficiente y fundada para presumir que también faltarán a la verdad en su diagnóstico médico y, por tanto, su diagnóstico no es confiable por ser evidente su falta de ética profesional al ostentarse en la "constancia" con una especialidad que no tiene. Por tanto, no hay duda que la decisión de la juzgadora carece de fundamento razonable para justificar, con ese constancia médica, la inasistencia de la absolviente, pues ignoró esta y las otras circunstancias vinculadas a la

constancia que se cuestiona, las que construyen una probabilidad razonable fundada en la lógica y la experiencia DIFERENTE a la aceptada por la juzgadora en el auto impugnado, pues contrario a lo resuelto por ella, las circunstancia analizadas dan base para afirmar que la probabilidad razonable en el caso es, que hay duda razonable sobre la identidad de quién fue el supuesto médico "tratante" de la absolviente y, por tanto, la constancia en cuestión no es idónea para justificar su inasistencia.

EN RAZÓN DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, INSISTO, ES EVIDENTE QUE LA ABSOLVENTE NO JUSTIFICO SU INASISTENCIA AL DESAHOGO DE LA CONFESIONAL A SU CARGO QUE DEBIÓ DESAHOGAR MEDIANTE COMPARRECENCIA PERSONAL A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO Y. POR TANTO, DEBIÓ SER DECLARADA CONFESA EN LOS TERMINOS DE LAS POSICIONES EXHIBIDAS PARA ESE FIN. ASÍ LO ORDENA EL ARTÍCULO 1232 EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 1287 y 1289 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

I. A CONTINUACIÓN EXPRESO LOS AGRAVIOS QUE FUNDAMENTAN MI APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA: Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el expediente No.814/2017 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en mi contra y en contra de mi representada la sucesión de *****, impugnación que fundo en los siguientes agravios, los que ruego se estudien conforme al principio de mayor beneficio, esto es que, primero se estudie el agravio que otorgue mayor beneficio porque soluciona el conflicto de fondo en lugar de prolongarlo al dar prioridad al estudio de agravios fundados en formalismos que a lo sumo concederán la reposición del procedimiento. Por tanto, pido que primero se estudien los agravios que demuestren procedencia de las excepciones perentorias que, en el caso, son aquellas que demuestran la falta de causa de pedir de la actora, es decir, su falta de legitimación en la causa. A continuación, la tesis que explica el principio de mayor beneficio derivado del artículo 17 de la Constitución Federal:



Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. (se transcribe).

CON LA SUPLICA QUE SE ABORDE EL ESTUDIO DE MIS AGRAVIOS CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EXPRESO, PRIMERO, LOS AGRAVIOS CAUSADOS A LA SUCESIÓN A QUE REPRESENTE Y LUEGO LOS CAUSADOS A LA SUSCRITA:

AGRAVIOS CAUSADOS A LA SUCESIÓN A BIENES DE ADRIAN DEL ANGEL DÍAZ.

PRIMERO: La sentencia impugnada agravia a mi representada en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto y en sus resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto. En el Considerando Segundo se afirma que es correcta la vía ejecutiva mercantil intentada por la actora porque fundó su acción cambiaria directa en documento de naturaleza ejecutiva. En el Considerando Cuarto, resuelve que la acción se fundó en título de crédito denominado Pagaré y que se le concede valor probatorio pleno. En el Considerando Quinto, resolvió que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción. Me agravia en dichos Considerandos porque viola el principio de congruencia que se debe observar al dictar sentencia, y porque, además, viola el principio de literalidad que rige al título de crédito. Estas violaciones son causadas porque la Juzgadora no advirtiera que el título base de la acción, si bien tiene las características de título ejecutivo, también es cierto que no es el mismo título de crédito al que la actora se refiere en su demanda. En consecuencia, la sentencia impugnada Viola los artículos 1327, 1391 fracción IV, 1194, 1197 y 1198 del Código de Comercio en relación con los artículos 5, 15 y 17 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. VEAMOS:

1. En efecto, en el primer hecho de la demanda, la accionante textualmente expresa "Con fecha 6 de febrero del 2013, los ahora

demandados aceptaron un título de crédito de los conocidos por la ley como "pagarés" a favor de la señora *****, por la cantidad de \$ 423,200.00 DLLS. (CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOCIENTOS00/100 DOLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), por concepto de Suerte Principal, pagadero en esta plaza con vencimiento el día 27 de marzo del 2016, según lo acredito con el propio documento mercantil que acompaña a esta demanda"; pero es el caso de que el documento que se anexó a la demanda, supuestamente fue suscrito el día veintisiete de marzo del dos mil quince, (no el seis de febrero del dos mil trece como lo afirma la actora), esto por una parte, y por otra, del texto del mismo se aprecia que la suscrita *****, no aceptó o suscribió dicho documento, como se afirma en la demanda; por otra parte, debe destacarse que en el segundo hecho de la demanda, textualmente se asienta: "en el citado título de crédito, se pactó un interés moratorio al tipo del 3% mensual para el caso que los deudores incurrieran en mora, según se advierte del propio documento base de la acción" pero de la simple lectura del Pagaré, se advierte que en el mismo no se fijó ningún interés moratorio. Pues bien, es evidente que el Pagaré a que se refiere la actora en su demanda es otro y no el que exhibió como base de su acción. Esto es evidente en el caso, porque la acción intentada tiene que ser congruente con la literalidad del documento base de la acción. Así lo ordenan los artículos 5, 15 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: En consecuencia la sentencia impugnada viola dichas normas y los artículos 1326, 1327, 1391 fracción IV, 1194, 1197 y 1198 del Código de Comercio, por lo cual, lógica y jurídicamente el Pagaré exhibido por la actora, por NO referirse a los hechos de la demanda, no puede servir para probarlos, y en consecuencia, debe concluirse que la contraparte no justificó los hechos constitutivos de su acción, como indebidamente, faltando al principio de la congruencia, se resolvió en la sentencia que se combate y lo justo es que se absuelva a mí representada de todas las pretensiones de la actora y se le condene a pagarle las costas del juicio. En apoyo de mi anterior argumento, me permito invocar las siguientes tesis de jurisprudencia aplicables al caso:

PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, (se transcribe).



PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN, (se transcribe).

PRUEBAS, DESECAMIENTO DE LAS, CUANDO CARECEN DE RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS., (se transcribe).

2. Me causa agravio el PRIMER RESOLUTIVO de la Sentencia que se combate, regido por los considerandos SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la misma, en virtud de que, en dicho resolutivo, la juzgadora considera que ha procedido el Juicio Ejecutivo Mercantil, en virtud de que, a su juicio, la actora acredito los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no justifico sus excepciones. Ahora bien, para llegar a la anterior conclusión se viola la norma que obliga a estudiar, primero, si la actora probó los elementos constitutivos de su acción para, de estar probados, solo entonces estudiar las excepciones, sin embargo, la juzgadora invirtió el estudio de la litis y procedió a estudiar primero las excepciones y las prueba aportadas para justificarlas, olvidándose que primero que nada debe analizarse si la actora justifico su acción y solo en el caso afirmativo se procede a analizar tanto las pruebas como las excepciones opuestas por la parte demandada. Este error de método, provocó que resolviera, equivocada e infundadamente que, porque supuestamente no fueron probadas las excepciones, se tiene por probada su acción, conclusión que pugna con los más elementales principios de la hermenéutica jurídica, pues es una regla general de derecho que, en primer lugar, el actor debe probar su acción y solo en caso de que lo haga, el reo debe demostrar sus excepciones. En consecuencia, la Juzgadora viola el artículo 1194 del Código de Comercio que implícitamente ordena estudiar primero la acción, pues si esta no se prueba resulta ocioso el estudio de las excepciones.

Por tanto, si la juzgadora primero hubiera estudiado la procedencia de la acción, analizando primero el título de crédito pase de la acción, cosa que no hizo, se habría dado cuenta que el pagaré base de la acción ejecutiva mercantil no es el mismo que se menciona en los puntos primero y segundo del capítulo de hechos de la demanda, según se hizo notar en el párrafo uno de este Primer Agravio, y siendo esto así, la sentencia debió ser absolutoria, como ha quedado demostrado en dicho primer párrafo. Al respecto agrego la siguiente argumentación: El artículo 1194

del Código de Comercio, textualmente dispone: "El que afirma está obligado a probar; En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones." Como es de verse, en la disposición transcrita, se establece que el que afirma está obligado a probar, y que el actor debe probar su acción, siendo un principio general de derecho que solo cuando el actor demuestre su acción, el demandado deberá probar sus excepciones. Por tanto, la juzgadora primero debió examinar si el demandante estaba justificando su acción, cosa que no hizo, sino que dio por sentado, en el considerando primero que, la actora probó su acción, aunque luego (en el considerando segundo) afirma, refiriéndose al Pagaré base de la acción que: "... se reserva otorgar o no valor probatorio, en virtud de que los demandados opusieron la excepción de...") Lo mismo reitera en el considerando tercero. Por tanto, después de estudiar las excepciones y estimarlas improcedentes, retoma el estudio de la acción y lo hace en el considerando cuarto y concluye que el actor probó su acción, lo que reitera en el considerando quinto. Pues bien, al declarar procedente la acción, la juzgadora, prácticamente da por cierto que el Pagaré anexado a la demanda es el mismo que le sirve de fundamento, y esto no es cierto como ha quedado demostrado. Al respecto, aunque la juzgadora encuentra incongruencia entre Pagaré y la demanda, esa incongruencia la "salva" oficiosamente para que coincida con la demanda. Esto hace en el considerando segundo en el párrafo que identifica bajo el rubro "**DOCUMENTAL PRIVADA**". Esto es, incurre en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de los hechos, en el supuesto que la hubiera, lo que tampoco es procedente conforme al principio general de derecho relativo a la administración de justicia: *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho). En consecuencia, la juzgadora dogmáticamente concluye que la parte actora probó su acción, conclusión infundada por las razones que se expresaran a continuación: En el mismo considerando segundo, el juzgador procedió a estudiar las pruebas aportadas por ambas partes, refiriéndose primeramente a la DOCUMENTAL PRIVADA, ofrecida por la actora, consistente en el pagaré en el cual pretende fundar su acción, misma que no analiza, concretándose únicamente a expresar que aun cuando en el hecho uno de su demanda, la actora dice que tal documento fue suscrito por los demandados en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día seis de febrero del dos mil trece, del mismo se advierte (afirma la Juzgadora), que en realidad es de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, con fecha de vencimiento el veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, y la



Juzgadora se reserva otorgar o no valor probatorio a la documental de referencia, para primero estudiar las excepción de falsedad del título de crédito. Por tanto, prácticamente la Juzgadora, supedita la procedencia de la acción al resultado del estudio de las excepciones y desde luego este proceder es contrario a derecho porque viola la lógica jurídica, que obliga a estudiar oficiosamente, primero, si la Actora probó su acción porque, dice la norma y la lógica jurídica, que quien afirma tiene la carga de probar (artículo 1194 del Código de Comercio). Como resultado de este error de método, la Juzgadora, concluyó que como a su juicio no se probó la excepción de falsedad, luego entonces la Actora probó su acción. Esto es, la Juzgadora dio por sentado que la Actora anexó a su demanda el Pagaré que en ella describe y no es así, porque es evidente exhibió un Pagaré diverso.

En razón de lo expuesto, se advierte que la juzgadora no analizo correctamente el pagaré exhibido como base de la acción para decidir si era LITERALMENTE COINCIDENTE con los hechos narrados por la actora y aunque advirtió que no había coincidencia, en lugar de absolver a mi representada, modifica lo expresado por la actora en el hecho uno de su demanda, en el que la accionante manifestó que el documento que acompaña a su reclamación fue aceptado con fecha seis de febrero del dos mil trece, lo que no coincide con la literalidad del pagaré que anexó a su demanda para probar su narrativa. Lo anterior lo advirtió la juzgadora y faltando al principio de la congruencia externa, oficiosamente modifica la demanda en relación a la fecha de la supuesta suscripción del documento base de la acción para hacerla coincidir con la fecha asentada en el pagaré anexado a la demanda, el veintisiete de marzo del dos mil quince, y desde luego en materia mercantil, por ser a instancia de parte, no se justifica dicho proceder de la Juzgadora y con mayor razón cuando se ejerce la acción cambiaría directa porque esta se rige por el principio de literalidad y, en consecuencia, la congruencia entre la demanda y el documento base de la acción debe ser absoluta. Por otra parte, el juzgador, no está facultado para modificar los hechos de la demanda. Pues bien, la Juzgadora se limitó a hacer esa observación (la corrección oficiosa de la fecha de la supuesta aceptación) e ignoró las demás diferencias entre el Pagaré descrito en la demanda y el Pagaré realmente exhibido por la Actora. Por tanto, la juzgadora ninguna importancia dio a las diferencias substanciales entre el Pagaré exhibido y el pagaré descrito en la demanda. Me refiero a las siguientes diferencias:

A. El hecho de que, a la suscrita, imputa la aceptación y no existe dato alguno que demuestre mi aceptación del Pagaré exhibido.

B. Que en él pagaré anexado a la demanda se pactó interés moratorio del 3% mensual y tampoco existe ese dato en el Pagaré base de la acción.

Pues bien, es evidente que todo estas incongruencias entre la demanda y el Pagaré anexado a la misma, no solo no fueron valoradas por la Juzgadora, sino que suplantando la voluntad de la actora, modifica su demanda en parte para que coincida con la literalidad de pagaré anexado a la misma y, por tanto, no estudio correctamente el documento base de la acción para resolver si es congruente con los hechos alegados en la demanda, pues si lo hubiere hecho, habría concluido en su sentencia que el documento que se anexo a la demanda no es el mismo al que la actora se refiere en su demanda y que, por tanto, no puede servir de base a este juicio, y al no haberlo considerado así en la sentencia impugnada, sin duda, agravia a mi representada. Destaco que, desde el escrito de contestación a la demanda, se recalcó la discrepancia existente entre el Pagaré y la demanda, pero como ese análisis corresponde al estudio de los elementos constitutivos de la acción, en consecuencia, su estudio es oficioso aun en el supuesto que tales discrepancias no se le hubiesen hecho notar por la parte demandada. Por tanto, la juzgadora, no observa lo ordenado en las (3) tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. (se transcribe).

ACCION. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL SENTENCIA DEFINITIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). (se transcribe).

ACCION. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. (se transcribe).



En razón de lo expuesto, es evidente que la juzgadora agravia a mi representada porque debió absolverá y no condenarla, pues observó la falta de LITERALIDAD COINCIDENTE entre el Pagaré exhibido por la actora y su narrativa fáctica y prueba de ello es que, la juzgadora, suplanta la voluntad de la actora y modifica parcialmente su narrativa para hacerla coincidir con la LITERALIDAD del Pagaré, para así poder resolver que la actora probó su acción. Al suplantar a la actora en la redacción de la demanda incurre en suplencia en la deficiencia en los planteamientos de hecho, en el supuesto que la hubiera, lo que tampoco es procedente conforme al principio general de derecho relativo a la administración de justicia: da mihi factum, dabo tibi us dame los hechos, que yo te daré el derecho) En consecuencia, la juzgadora violó el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los artículos 1391 fracción IV y 1326 del Código de Comercio, normas que imponen a la parte actora, cuando ejerce acción ejecutiva mercantil, la carga de formular demanda congruente con la LITERALIDAD del documento que exhibe como base de sus pretensiones.

SEGUNDO: Suponiendo, sin conceder, que el Pagaré exhibido por la actora fuera el mismo que ésta refiere en su demanda, aun en tal supuesto, debió absolvérse a mi representada porque el autor de la sucesión inicialmente demandado, ******, probó que es falsa la firma que en dicho Pagaré se le imputa. En efecto, la sentencia impugnada agravia a mi representada al negar valor probatorio al único dictamen pericial que sostiene que es falsa la firma que se imputa, en el Pagaré base de la acción, al autor de la sucesión que represento. Dicho agravio se causa en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto y en consecuencia en los Resolutivos Primero, Segundo Tercero, Cuarta y Quinto de la sentencia. Se causa ese agravio porque en ellos substancialmente se estima que la única Pericial en Grofoscopía desahogada por el perito de mi representada, no produce convicción probatoria porque no se desahogó cotejando la firma impugnada con las firmas indubitables propuestas al ofrecer la Pericial y que si la juzgadora no señaló fecha y hora para, ante la fe judicial, recibir las firmas del oferente, esto sucedió porque el oferente no lo solicitó oportunamente y entonces, dice la juzgadora, que la pericial no fue desahogada conforme al examen de las firmas ofrecidas como indubitables. Agregando que la perito hizo el cotejo con la firma del oferente visible en su credencial de elector (en autos obra copia autentificada de la misma porque proviene de

la original con la que el oferente se identificó en la confesional a su cargo), pero que esta no fue propuesta por el oferente como indubitable para el cotejo grafoscópico. Que, además, el dictamen pericial no se rige por el sistema de valoración tazada sino por la sana crítica y por tanto conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia y por eso, al no cumplir la pericial "...con los puntos sobre los que debería versar, en particular, al no considerar como firmas indubitables, las que tenía obligación de examinar la perito, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, se niega valor probatorio al único dictamen..."

Pues bien, contrariando su propia afirmación de que la pericial no se rige por el sistema de valoración tazada, sino por la sana crítica y por tanto conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, la Juzgadora viola las reglas de ofrecimiento de pruebas, de valoración de estas, así como el principio de adquisición procesal y por tanto su obligación de analizar todo lo actuado para conocer la verdad, normas previstas en los artículos 1205, 1253 fracción VI y 1301 del Código de Comercio y los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

VEAMOS:

I. La Juzgadora se funda en el artículo 1301 del Código de Comercio para negar valor probatorio al único dictamen grafoscópico y esta norma no fundamenta su decisión ya que solo la obliga a valorar la pericial según las circunstancias. En consecuencia, es evidente que esta norma no establece que la pericial en grafoscopia solo podrá ofrecerse y desahogarse con las limitaciones afirmadas por quien juzga (que la perita solo debió hacer el cotejo con las firmas que como indubitable propuso el oferente). Ciertamente estas limitaciones no están comprendidas dentro del artículo 1301 en relación al ofrecimiento y desahogo de la pericial en grafoscopía. En consecuencia, basta que su ofrecimiento y desahogo cumpla con los siguientes requisitos lógico jurídicos: Que se proponga la materia sobre la que versará, el hecho o hechos que pretende probarse con ella, que estos sean materia de la litis, que la pericial sea idónea para lograr el fin propuesto, que se designe perito y que el cotejo de la firma impugnada se haga con una o varias firmas indubitables según la ley o la jurisprudencia, sean estas propuestas o no por las partes pero que obren en autos y sean, repito, indubitables según la ley y la jurisprudencia. Pues bien, el ofrecimiento de la pericial cumplió estos requisitos y si bien es cierto que la perita no tuvo la su disposición todas las firmas expresamente señaladas al ofrecer la pericial, ese hecho no le prohíbe



que, para cumplir su obligación de dictaminar, utilice diversa firma indubitable que obre en autos para su comparación con la firma objetada, cómo lo es la firma del autor de la sucesión observable en su credencial de elector que obra en autos porque fue recibida cuando éste se identificó al absolver la confesional a su cargo, credencial que tampoco fue objetada por la contraparte. Por tanto, esta circunstancia no le resta credibilidad a su dictamen porque sin duda la firma observable en dicha credencial de elector si está comprendida en las firmas aceptadas como indubitable por la jurisprudencia. Así se establece en la siguiente tesis:

Novena Época. Registro: 169294. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia: Civil. Tesis: VI.30.C. J/66.

FIRMA INDUBITABLE. TIENE TAL CARÁCTER LA QUE CALZA LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR. (se transcribe).

DESDE LUEGO ES VÁLIDO EL COTEJO DE FIRMAS PRACTICADA POR LA PERITO, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

1. Como lo admite la Juzgadora, no señaló fecha y hora para que el oferente de la pericial en grafoscopía, el autor de la sucesión que represento, *****, compareciera ante el Juez para que, en presencia de las partes y la perita, escribiera su firma e hiciera los ejercicios gráficos que la perita propusiera. En consecuencia, la perita no tuvo a su disposición todas las firmas que propuso el oferente como indubitables para el cotejo (la puso en su contestación y las que prometió estampar ante la fe judicial). **Omisión que la Juzgadora debió subsanar como lo demostraré en mi TERCER AGRAVIO.**

2. Sin embargo, la perita si tuvo a su disposición, en autos, firma indubitable para el cotejo y es, repito, la que se observa en su credencial de elector. Además, esta firma es más confiable porque es anterior y cercana al pagaré anexado a la demanda. Por tanto, la firma observable en la credencial de elector se puso en circunstancias ajenas a ese pagaré y la demanda y, por tanto, se descarta cualquier sospecha de su alteración, lo que no puede decirse de las firmas posteriores. Por tanto, repito, no se puede decirse de ella que pudo alterarse en algunos aspectos con el fin de que tuviese variables con la firma impugnada, lo que si puede decirse de las firmas ofrecidas como indubitable.

3. La Juzgadora no valoró que son los expertos en grafoscopía los más calificados para determinar cuál es la firma indubitable más confiable entre las firmas indubitables que obren en autos, y la experiencia nos enseña que son más confiables aquellas que se escribieron ante fedatario público antes del conflicto y de preferencia las más próximas en fecha con la firma impugnada. Pues bien, en el caso la firma indubitable más confiable, repito, es la que se observa en dicha credencial de elector que obra en autos por ser de fecha anterior a la firma impugnada y cercana a esta. En consecuencia, la perita, hizo lo legalmente correcto al comparar la firmar impugnada con la firma indubitable puesta en dicha credencial de elector.

4. En materia mercantil son admisibles todo tipo de pruebas idóneas para demostrar los hechos litigiosos y quien juzga está obligada a analizar todas las pruebas que obran en autos siempre y cuando sean útiles para conocer la verdad. Así lo ordena el artículo 1205 del Código de Comercio y 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria según el artículo 1054 del Código de Comercio. Esto es, la Juzgadora violó estas normas y, por tanto el principio de adquisición procesal. En consecuencia, la Juzgadora, no está facultada por el artículo 1301 que señala como fundamento, para ignorar las actuaciones procesales, entre otras, la firma indubitable que se observa en dicha credencial de elector. Por igual razón jurídica, la Juzgadora, tampoco está facultada para limitar las facultades del perito sobre la firma indubitable que a juicio del perito es más confiable, ni está facultada para limitar al perito a que solo use, para el cotejo, la firma que decida el oferente. No lo está porque la idoneidad de la firma indubitable lo establece la ley y la jurisprudencia y corresponde al perito escoger, entre las firmas indubitables que obren en autos, la que a su juicio es más confiable para el cotejo con la impugnada. Ciertamente el perito, para realizar su investigación, debe tomar como referencia para el cotejo la firma indubitable idónea según la ley y la jurisprudencia, y no necesariamente la que propongan las partes si no cumple con el requisito indubitable, pues se puede incurrir en fraude a la ley. Por tanto, es el experto, quien debe antes que todo, decidir cuál es la firma idónea como indubitable para hacer la comparación con la impugnada, de no ser así, se obstruiría el desempeño de su función pericial y la Juzgadora o las partes asumirían parte importante de la tarea del experto al ordenarle que solo considere como indubitable la firma que la juzgadora o las partes señalen y que ignore cualquier otra firma indubitable que obre en autos.



Con esta intromisión en la tarea pericial, la juzgadora, propicia el riesgo de error al formular el dictamen pericial porque impide que el perito disponga de las o la firma indubitable más idónea y esto, sin duda, implica obstruir la función de la perita y afecta el acceso al conocimiento de la verdad mediante el uso del método científico que debe observar el expertos en la materia de la pericial, para que conforme al rigor científico de la investigación se garantice la mayor aproximación a la verdad. Además, reitero, la Juzgadora en razón del principio de adquisición procesal está obligada a valorar las actuaciones procesales y documentales que se ofrecieron como prueba en relación a la identidad y firma del oferente de la pericia, el autor de la sucesión que represento, pues son dos hechos de indudable interés a resolver la litis.

II. La Juzgadora aplica incorrectamente el artículo 1301 en cita, porque la libertad que esta norma le otorga para valorar la pericial según las circunstancias está acotada, en el caso, por la excepción prevista en la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio, porque en ella se establece que si la parte contraria del oferente de la pericial no designa perito o el designado no acepta el cargo, dará como consecuencia que se tenga, a esta, por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. Por tanto, la Juzgadora viola esta excepción. Pues bien, dicha excepción es aplicable al caso porque no se admitió el perito designado por la actora, situación equiparable a no designar perito. Por tanto, mediante esta excepción el legislador autoriza que la prueba se desahogue con un solo perito y que su dictamen vincule a las partes con el resultado de la pericial, pues al respecto la norma es clara al decir que en ese caso (cuando la prueba se desahoga por un solo perito), dará como consecuencia la CONFOMIDAD con el dictamen pericial del perito único. Esto es, ante dicha omisión de una de las partes y atendiendo el principio constitucional de justicia pronta, el legislador, equipara esa situación a aquella prevista en la fracción VIII del artículo 1253 en cita, que se refiere al caso cuando las partes designan un solo perito y en consecuencia quedarán vinculadas al resultado del dictamen. Desde luego le está permitido al legislador tasar la Valoración de cualquier prueba en materia mercantil porque son asuntos en los que sólo se debaten intereses privados patrimoniales entre iguales y que por tanto no trascienden en perjuicio de la sociedad o el interés general. Esto con el fin de que se imparta justicia lo más pronto posible en los asuntos de exclusivo interés privado como lo exige el artículo 17 de la Constitución

Federal. En consecuencia, la Juzgadora no tiene, en el caso, facultades para valorar desestimar la pericial, si esta fue consentida por la contraparte por la razón expuesta, además, tampoco la impugnó de ningún modo. En consecuencia, la juzgadora, debió darle valor probatorio aplicando la excepción a la regla general establecida en el artículo 1301 del Código de Comercio, excepción prevista en la fracción VI del artículo 1253 del citado Código y equiparable, repito, a la designación de un solo perito por ambas partes, situación prevista en la fracción VII del citado artículo 1253. Por tanto, la Juzgadora debió concluir que la Actora se conformó con el resultado de la única pericial rendida por la perita del oferente y, en consecuencia, resolver que el oferente- demandado, probó la excepción de falsificación del pagaré anexado a la demanda y resolver en congruencia con ese resultado probatorio.

TERCERO: La sentencia que se combate agravia a mi representada, la sucesión a bienes de *****, en los Puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, regidos por el Considerando SEGUNDO de la misma. Agravia porque en dichos resolutivos se le condenando al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, sin que en la especie se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y con lo cual se vulnera el DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, según se hará notar en el curso de esta exposición. Esto lo hace la juzgadora, porque asume una actitud pasiva en el juicio, violando el principio de progresividad que rige la protección de los derechos humanos y, por tanto, viola también el principio pro persona. En consecuencia, la sentencia impugnada viola los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal y en consecuencia los artículos 1232, 1344, 1221, 1055 fracción VIII y artículos 58, 117 y 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles. VEAMOS:

En el considerando segundo, al referirse a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, quien juzga, hace las siguientes consideraciones:

1. La juzgadora reitera en la sentencia su resolución intermedia ya impugnada mediante los agravios de apelación preventiva expresados en este escrito. Por tanto, esta reiteración formulada en la sentencia, también se impugna (en los términos de los agravios expresados en la apelación preventiva, en consecuencia, por economía procesal, solicito que dichos



agravios se tengan por reproducidos a la letra como impugnación de esta reiteración formulada en la sentencia.

II. En cuanto a la prueba PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, ofrecida por la parte demandada para determinar si la firma que aparece en el pagaré base de la acción, fue es o no de puño y letra del autor de la sucesión, *****, quien juzga, resolvió que esa pericial no fue desahogada correctamente y, por tanto, concluye que no prueba que sea falsa la firma imputada al autor de la sucesión. Concretamente considera, lo siguiente: Que la perito designada por la demandada, Lic. *****, fue omisa en considerar como firma INDUBITABLE, aquellas que el oferente de la prueba prometió estampar ante la fe judicial, y aunque admite que si bien el juzgado no precisó el día y hora para su recepción, ello fue, dice la Juzgadora, porque la oferente de la prueba no lo solicitó y al oferente, agrega, corresponde la carga de velar por la correcta y completa perfección de la prueba pericial, concluyendo que el dictamen pericial carece de valor probatorio porque en él se examinó diversa firma como indubitable y no las señaladas como indubitables por el oferente. La anterior consideración de la juzgadora, no es correcta, porque viola el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por las razones siguientes:

1^a. La Juzgadora expresamente reconoce que omitió señalar día y hora para dar fe de la ejecución de firmas por el oferente, ***** y esa omisión, de la juzgadora, trata de justificarla con el argumento de que el oferente no lo solicitó oportunamente, cosa falsa, pues en la hoja (6) seis del escrito de contestación a la demanda, y concretamente al final de los puntos (1 y 2) del apartado en el que se ofrece la prueba PERICIAL EN GRAFOFCOPIA, el oferente si solicitó que se recibiera su firma en presencia judicial el día y hora que el Tribunal señalara, de ahí que tal petición se hizo expresa y oportunamente. Pero, aun en el supuesto no se hubiera pedido, quien juzga, debió hacer el señalamiento de oficio porque su presencia y la del titular de la Secretaría de Acuerdos es obligatoria en ese caso, de acuerdo con la ordenado en el primer párrafo del artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, precepto que no fue observado, con lo cual, de nueva cuenta, violo en el DERECHO HUMANO del DEBIDO, PROCESO establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y con

ello afecta el derecho de acceso a la justicia en la fase probatoria del debido proceso.

2^a. Además, debe destacarse que tanto la prueba CONFESIONAL, como la PERICIAL EN GRAFOSCOPIA la ofreció correcta y legalmente la parte demandada, prueba de ello es que ambas fueron admitidas por la juzgadora. Por tanto, su admisión obliga a la juzgadora, como directora del proceso, A DAR CURSO A SU DESAHOGO, EN LUGAR DE ASUMIR ACTITUD PASIVA, pues como Directora del Proceso, no solo debió vigilar que se cumplieran a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que además debió tomar en cuenta que a su cargo corrían diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso, habida cuenta que como rectora del mismo no es ente pasivo y carente de obligaciones o sujeta al reiterado impulso procesal de las partes, pues entonces no será la directora del proceso, sino las partes. En apoyo de lo expuesto en el párrafo que antecede, a continuación, me permito transcribir tesis en el mismo sentido: Décima época. Registro 2004059. Instancia: Primera Sala. Materia; Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1^a. CCVII/2013 (10^a) Aislada.

“PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO” (se transcribe).

ABUNDANDO SOBRE LO EXPRESADO COMO FUNDAMENTO DE ESTE TERCER AGRAVIO, AGREGO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES PARA DISPOSITIVO, NO ES UN SUJETO PASIVO FRENTE A LAS PARTES, SINO RECTOR DEL PROCESO CON OBLIGACIONES PROCESALES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA COMPLETA COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

VEAMOS:

1. Al reformarse el 10 de junio del 2011, el artículo 1º de nuestra Carta Magna se establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto, se impuso como OBLIGACIÓN A TODAS LAS AUTORIDADES DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, como consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y REPARAR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS, en los términos que establezca la ley.

2.- Ahora bien, con la reforma de referencia, el procedimiento judicial cambio radicalmente, ya que los juzgadores se convierten en garantes de los derechos humanos fundamentales (sustantivos e instrumentales-procesales) ciñéndose estrictamente a los PRINCIPIOS QUE LOS PROTEGEN, ENTRE OTROS LOS DE PROGRESIVIDAD y PRO PERSONA, los que en términos generales, ordenan ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr la mayor protección y su plena efectividad, esto de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Lo anterior debe hacerse ya desaplicando, ex officio, normas secundarias que violen derechos fundamentales por imperativo del artículo 133 Constitucional o regularizando el procedimiento para subsanar actos u omisiones graves en perjuicio de los derechos humanos fundamentales. Por tanto, esa obligación de quien administra justicia alcanza también a los actos procesales lesivos de derechos humanos fundamentales y en, consecuencia, no le está permitido asumir actitud pasiva ante actos procesales que generen indefensión injustificada, sino que tiene la obligación de regularizar el procedimiento para subsanar la violación. Así lo ordena el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

3. Partiendo de lo anterior, se concluye que el juzgador debe vigilar el DEBIDO PROCESO para que no se violen los derechos instrumentales o procesales fundamentales derivados de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, En consecuencia, la juzgadora no tiene razón jurídica cuando afirma que es imputable al oferente de la pericial que no se hubieran recibido la ejecución de sus firmas ante la fe judicial. VEAMOS; El artículo 1º de nuestra Carta Magna, impone a todas las autoridades la ineludible obligación de REPARAR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, reparación que no ocurrió en la especie, pues en la sentencia que se combate se reconoce no se señaló fecha y hora para recibir la ejecución de la firma del oferente de la prueba, *****, sin embargo, la juzgadora, en lugar de suspender el dictado de la sentencia y subsanar esa omisión, SEÑALANDO HORA Y FECHA PARA ESE FIN, dicta la sentencia imputando en ella al oferente de la pericial, el hecho que no se hubiere desahogado conforme a los términos en que la ofreció.

Desde luego no es fundada esa decisión porque el art. 1º Constitucional obliga a la juzgadora a reparar dicho omisión, cosa que pudo y debió hacer jurídicamente, observando el Principio de Progresividad, habida cuenta que conforme lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas a las partes.

Debe considerarse, además, que tal reparación la pudo fundar, además, en lo dispuesto en los artículos 1201 y 1055 fracción VII del Código de Comercio, el primero que autoriza, a quien juzga, a desahogar pruebas fuera del término probatorio cuando exista justificación, como en el caso, porque así se repararía la violación del derecho humano del debido proceso y, el segundo artículo, faculta a la juzgadora a ordenar que se subsane toda omisión que note en la sustanciación, para regularizar el procedimiento. EN CONSECUENCIA, SI QUIEN JUZGA, TUVIERA RAZÓN A NEGAR VALOR PROBATORIO A LA UNICA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, QUE NO LA TIENE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN ESTOS AGRAVIOS DE APELACIÓN, PERO AUN EN ESE SUPUESTO, SIN DUDA, LO PROCEDENTE HUBIERA SIDO REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO ANTES DE DICTAR SENTENCIA PARA SEÑALAR FECHA Y HORA Y RECIBIR LA EJECUCIÓN DE LA FIRMA DEL OFERENTE. DESDE LUEGO, AHORA RESULTA IMPOSIBLE DICHA DILIGENCIA PORQUE HA MUERTO EL OFERENTE DE LA PRUEBA.

SIN EMBARGO, SI LA JUZGADORA TUVIERA RAZON SOBRÉ SU VALORACIÓN DE LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, ENTONCES, LO PROCEDENTE SERIA QUE EN SEGUNDA INSTANCIA SE REGULARIZARA EL PROCEDIMIENTO PARA DARME OPORTUNIDAD DE SENALAR, DE MODO EXPRESO, LA FIRMA INDUBITABLE ESTUDIADA POR LA EXPERTA, PARA DE ESO MODO REPARAR LA VIOLACIÓN, DE EXISTIR ESTA PORQUE SE ESTIME, REPITO, QUE LA PERICIAL SOLO DEBE DESAHOGARSE CON LAS LIMITACIONES CONSIDERADAS POR LA JUZGADORA EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA. ESTO ES, QUÈ SE RESOLVIERA EN SEGUNDA INSTANCIA



QUE LA FIRMA INDUBITABLE SERÀ LA QUE DESIGNE EL OFERENTE Y NO LA. QUE DESIGNE LA LEY LA JURISPRUDENCIA O LOS EXPERTOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, ADQUISICIÓN PROCESAL Y LAS REGLAS DE RIGOR CIENTÍFICO QUE RIGEN EL DESAHOGO DE LA PERICIAL POR SER PRUEBA DE EXPERTO EN UN CAMPO DE LA CIENCIA O ARTE.

CUARTO: Suponiendo, sin conceder, que el Pagaré exhibido por la actora fuera el mismo que ésta refiere en su demanda y que el dictamen pericial fuera idóneo, aun en tal supuesto, debió absolverse a mi representada de pagar interés alguno porque en ese supuesto, no aceptado, es evidente que la actora no probó que mi representada estuviera obligada a pagar interés moratorio convencional alguno y esto fue lo que pidió y no el pago de interés moratorio legal que fue lo que indebidamente le concedió la Juzgadora, a pesar de que la actora no lo pidió. Dicho agravio se causa en los Considerandos Tercero y Quinto y en consecuencia en el Resolutivo Tercero de la sentencia. Por tanto, en la sentencia impugnada nuevamente se viola el principio de congruencia porque otorga a la Actora lo que no pidió, violando con ello los artículos 1327 del Código de Comercio y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VEAMOS:

Los artículos 1327 y 348 citados coinciden en señalar que las sentencias solo deben ocuparse de los asuntos sometidos a la decisión del juzgador, es decir, que sean materia del juicio y el primero limita la materia de la litis a lo expuesto en la demanda y contestación. Esto es, los escritos de demanda y contestación, se fija la litis. En consecuencia, lo no pedido en esos escritos, no debe ser materia de estudio en la sentencia. Pues bien, la parte actora en su demanda pidió que se condenara a pagar interés moratorio y en el pagaré que anexó a su demanda, no consta que tenga derecho a reclamar interés alguno, sin embargo, en la sentencia impugnada y violando las normas citadas se otorga a la actora interés moratorio legal, no obstante que no "pidió este interés sino uno diverso, al que tampoco tendría derecho si el pagaré fuera coincidente con su demanda y no falso, en consecuencia, es evidente que la Juzgadora viola el principio de congruencia que rige el dictado de la sentencia al ocuparse de asunto ajeno a la litis. Desde luego la Juzgadora no está facultada para variar oficiosamente la materia de la litis en los procedimientos

patrimoniales de interés privado como lo es el derecho mercantil porque se rige por el principio de instancia de parte y, por tanto, es inadmisible otorgar lo que no se pide, porque sería violentar el derecho a pedir y, en el caso, pretender que se conforme con menos de lo que pide, con mayor razón en los casos porque, la Actora reiteró su petición de interés moratorio del 3% mensual al desahogar la vista que se le dio con la contestación e insistió en la confesional que ofreció a cargo de la demandada. Por tanto, es evidente que la juzgadora suplanta la voluntad de la actora y modifica oficiosamente la demanda en asunto que se rige por el principio de instancia de parte.

QUINTO: Suponiendo, sin conceder, que el Pagaré exhibido por la actora fuera el mismo que ésta refiere en su demanda y que el dictamen pericial no me beneficiara. Aun en tal supuesto, no admitido, a Juzgadora no debió condenar a pagar gastos y costas porque en todo caso debieron compensarse porque la actora sería vencida en parte y vencedora en parte en ese supuesto no aceptado. Esto es, cada parte debió asumir el pago de las costas del juicio. Dicho agravio se causa en el CONSIDERANDO QUINTO y en consecuencia en el RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia. En consecuencia, la Juzgadora viola la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio en relación con el segundo párrafo del artículo 130 del Código Local de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según el artículo 1054 del Código de Comercio.

VEAMOS:

Cierto que el artículo 1084 del Código de Comercio dice que el condenado en juicio ejecutivo pagará las costas del juicio, sin embargo, esta norma es omisa para el caso en el que la condena es parcial, es decir, solo es vencedor en parte y vencido en parte. De modo que ante esa omisión es aplicable el artículo 130 del Código Local de Procedimientos Civiles el que regula esa situación específica y establece que, en ese caso, las costas se compensan, es decir, cada parte asumirá las costas que hubiere hecho. Pues, este sería el caso de mi representada, si la Actora hubiera demostrado su acción y no fuera falso el Pagaré base de su demanda. Este sería porque, no probó que el autor de la sucesión que represento, estuviera obligado a pagar interés moratorio convencional ninguno y por ello en la sentencia se le absolió del interés que la actora pidió, y si se le otorgó un interés que no pidió, esto no la hace vencedora en todo lo que pidió porque, como quedó demostrado en mi TERCER agravio es



evidente que en la sentencia se le otorga un interés que no pidió y esto es indebido. Luego entonces, la actora resultaría vencida cuando menos en parte y esto es suficiente para compensar las costas, en el supuesto que hubiera probado parcialmente sus pretensiones, lo que no es cierto como lo demuestra el hecho de no exhibir el título que literalmente describe en su demanda como base de la acción que ejerce y, en todo caso, ese título no es imputable a mi representada. En consecuencia, es evidente que, en el supuesto no admitido de procedencia parcial de sus pretensiones, la sentencia impugnada agraviaría a mi representada porque viola los artículos 1084 y 130 citados.

AGRARIO CAUSADO A LA SUSCRITA *****

UNICO. La sentencia impugnada agravia, de modo directo a la suscrita ***** porque la juzgadora omitió condenar a la Actora a que me pague los gastos y costas del juicio, esto omite, no obstante que se dan los supuestos normativos para condenar a la a pagarme las costas del juicio. Por tanto, la Juzgadora, viola los artículos 1083 y 1084 fracción III del Código de Comercio. **VEAMOS:**

La Actora me demandó las mismas prestaciones que al autor de la sucesión que represento, *****. Por lo cual, tuve que contestar la demanda y me opuse a sus pretensiones argumentando y probando que no tengo legitimación pasiva porque no firmé el Pagaré que la Actora exhibió como base de su acción. Si no la hubiera contestado, corría el riesgo que esa omisión se valorara como confesión en mi perjuicio. Por tanto, al negar la indebida imputación que la actora me hace en su demanda y siendo mi negativa congruente con la literalidad del pagaré que anexó a su demanda, en consecuencia, probé mi excepción de falta de acción y así lo resolvió la Juzgadora en la sentencia impugnada en los Considerando Cuarto y Quinto y en los Resolutivos Sexto y Séptimo. Sin embargo, la Juzgadora omitió pronunciarse si procede condenar a la Actora a pagarme las costas del juicio y debió condenarlas, porque la vencí en todas sus pretensiones y que consta en autos que contraté los servicios de abogado. En consecuencia, no se justifica la omisión de pronunciarse sobre las costas del juicio respecto de la suscrita y, por tanto, solicito que en segunda instancia se pronuncien al respecto y se resuelva que procede condenar a la Actora a pagarme las costas del juicio.”

--- **CUARTO.**- Por cuestión de orden, se analizarán en primer término los agravios relacionados con el recurso de apelación preventiva promovida por la parte demanda, en términos de lo previsto por los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio en vigor, contra el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que se tuvo por justificada por cuestión de enfermedad, la inasistencia de la parte actora, al desahogo de la confesional a su cargo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia, se declaró improcedente la objeción planteada por la parte demandada contra de la constancia médica expedida por el Doctor *****. -----

--- Precisado lo anterior, conviene destacar, que en lo que aquí interesa, del expediente de origen, se aprecia lo siguiente: -----

--- **1).**- Que por auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes, entre ellas, la confesional a cargo de la C. *****, señalándose las diez (10:00) horas, del trece (13) de septiembre del mismo año para su desahogo, ordenándose notificación personal con apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa, sería declarada confesa de las posiciones calificadas de legales y que según el dicho de su contraparte se contiene en sobre cerrado que para tal efecto exhibió y que obra en el secreto del juzgado (fojas 70 y 71). -----

--- **2).**- Consta también, que en el proveído del veintiocho (28) de agosto del mismo año, de oficio se corrigió el auto señalado en el párrafo anterior, y se fijaron las **diez (10:00) horas del día diecisiete (17) de septiembre del mismo año**, para el desahogo de la confesional citada, apercibida de que de no hacerlo sería declarada confesa (fojas 72). -----



--- 3).- Que por escrito del **catorce (14) de septiembre del año en cita**, la Lic. *****, endosataria en procuración de la parte actora, compareció por escrito y manifestó: "Ocurro a exhibir, constancia médica expedida por el Dr. *****, Médico Cirujano Gastroenterólogo, a nombre de la Sra. *****, misma que se encuentra citada el día 17 de Septiembre de 2018, para llevar a cabo la confesional, por lo que por razones médicas la absolviente no podrá asistir a dicha diligencia, por el cuadro médico que presenta". Acompañando a su escrito constancia médica expedida por el Dr. ***** , **expedida en fecha doce (12) de septiembre del mismo año, en la que certifica: que la C. ***** , presenta un cuadro de infección intestinal aguda dolor tipo cólico, náuseas, vómito y cuadro diarreico** (con escaso sangrado intestinal leve) y ordenó reposo por 4 o 5 días. -----

--- 4).- Consta también que **el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, se tuvo a la endosataria en procuración exhibiendo la constancia médica expedida por el Dr. ***** el doce de septiembre del mismo año, y se ordenó notificar de manera personal a dicho profesionista, a fin de que comparezca ante la presencia judicial a ratificar el contenido y firma de la documental citada, apercibido que de no hacerlo se desechará de plano su petición. (Fojas 119). -----

--- 5).- Que por auto de esa misma fecha, se tuvo a la Lic. ***** , **exhibiendo constancia médica expedida a favor de la C. ***** , por el Doctor *******, donde manifiesta que atiende a la C. ***** , de 80 (ochenta) años de edad, presentaba un cuadro de infección intestinal aguda dolor tipo cólico, náuseas,

vómito y cuadro diarreico (con escaso sangrado intestinal leve) y ordenó reposo por 4 o 5 días. (fojas 119). -----

--- 6).- Que el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se realizó la constancia visible a fojas 120, en la que la juzgadora y el secretario de acuerdos hacen constar y certifican que siendo las (10:00) diez horas del día citado, no fue posible llevar a cabo la prueba confesional y declaración de parte a cargo del a C.

***** , en virtud de que no fue presente la citada por constancia médica admitida mediante diverso auto dictado con esa misma fecha. (Fojas 120). -----

--- 7).- Que a las doce horas con treinta minutos (12:30), del día veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), compareció al juzgado el Dr. ***** en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del mismo año, a ratificar el contenido y firma de la constancia médica del doce de septiembre de dos mil dieciocho. (Folias 131) -----

--- 8).- El diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) , se emitió la **primera sentencia** en el juicio de origen, la cual fue revocada por esta autoridad, como se advierte a fojas 159 a 180 del expediente principal, mediante resolución número 147 (ciento cuarenta y siete), emitida en el toca 154/2019, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), y **se ordenó la reposición del procedimiento** -----

--- 9).- Consta también, que el nueve (09) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se declaró procedente la aclaración de sentencia, promovida por la parte demandada en el toca 154/2019, determinando esta autoridad, en lo que aquí interesa, lo siguiente:



“...de la sentencia emitida por esta autoridad, se advierte que al haber resultado esencialmente fundado el agravio tercero, expuesto por el demandado *****, condujo a la revocación de la sentencia apelada; y consecuentemente, a la reposición del procedimiento en el juicio de origen, quedando en consecuencia, sin materia los demás conceptos de inconformidad, expuestos por el demandado citado, así como también, el agravio único expuesto por la codemandada ***** -----***** . -----

--- Sin embargo, en el resolutivo primero, se omitió hacer tal precisión; por lo que deberá corregirse la redacción de dicho resolutivo, para que quede en los siguientes términos: “--- **PRIMERO.**- Se declara esencialmente fundado el agravio tercero, expuesto por el demandado ***** , y sin materia los demás conceptos de inconformidad; así como también, el agravio único expuesto por la codemandada ***** -----***** ”... -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”--

--- **10).**- Consta también, que el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la juez de primer grado, emitió la sentencia número 463 (cuatrocientos sesenta y tres), que obra a fojas 240 a 249, en el juicio de origen (**segunda sentencia**), la cual fue nuevamente revocada por esta autoridad, mediante resolución número 122 (ciento veintidós) del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada en el **toca 133/2020, ordenando de nueva cuenta la reposición del procedimiento**, por considerar, que la juez de primer grado no otorgó debido cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenada en la resolución número 147 (ciento cuarenta y siete), emitida en el toca 154/2019, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, se aclaró que la reposición anterior, fue para efecto de que el juez, en el juicio de origen:

“1.- Dicte un auto, en el que tomando en cuenta que el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, compareció al juzgado el Dr.

***** a ratificar el contenido y firma de la constancia médica del doce de septiembre de dos mil dieciocho, exhibida por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído del diecisiete de septiembre del mismo año; se pronuncie sobre su admisión, y previa valoración de la documental citada, determine si la misma era apta para justificar la inasistencia de la absolviente a la confesional a su cargo, es decir, si los días que refiere el médico como incapacidad, incluyen la fecha en que conforme a lo establecido en el auto del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, debía comparecer a absolver posiciones la C.

2.- En caso contrario, abra sobre que contiene el pliego de posiciones previamente exhibido por el oferente de la prueba, el cual obra en el secreto del juzgado; proceda a su calificación, y en declare confesa a la C. ***** de las posiciones que fueron calificadas de legales, haciendo efectivo así, el apercibimiento contenido en el auto del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

3.- Una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho proceda, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas desahogadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y conforme al principio de adquisición procesal.”

--- 11).- Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud del fallecimiento de la actora ***** , acaecido el día ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó la suspensión del procedimiento por el término de cuarenta y cinco días hábiles, para el efecto de que comparezcan los representantes legales de la fallecida, o algún heredero, en la inteligencia de que si no se presentan, el juicio se seguirá en su rebeldía (fojas 315). -----

--- 12).- En el proveído del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se tuvo a la Licenciada ***** , exhibiendo actas de defunción de la actora ***** , y del demandado ***** , y se ordenó agregarlas a los autos, para que obren como correspondan (fojas 327). ----



--- **13).**- El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se reconoció al Licenciado *****, como albacea de la sucesión testamentaria de la parte actora *****. (Fojas 350). -----

--- **14).**- El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se reconoció al C. *****, como albacea provisional de la sucesión Intestamentaria a bienes del demandado *****. (fojas 381). -----

--- **15).**- El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a solicitud de la autorizada de la parte actora, se ordenó dar cumplimiento a la resolución emitida en el toca 133/2020, por esta Segunda Sala Colegiada. (fojas 388). -----

--- **16).**- Por auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se reconoció a la C. ***** el carácter de albacea definitiva de la sucesión a bienes del codemandado *****. (fojas 399). -----

--- **17).**- El trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a solicitud de la Licenciada ***** mediante escrito electrónico presentado por la Licenciada ***** y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el toca 133/2020 por esta autoridad, la jueza de primer grado, tuvo por admitida, se admitió la documental consistente en la constancia médica expedida por el Dr. ***** , Médico Cirujano Gastroenterólogo, a nombre de la Señora ***** , con la que la absolviente pretende justificar su falta al desahogo de la prueba confesional, y previo a su valoración, se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días, mediante notificación personal.(foja 409). -----

--- 18).- Por escrito electrónico del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el autorizado de la parte demandada Licenciado ***** desahogó la vista que se le dio mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), e impugnó el certificado médico expedido por el Doctor ***** aduciendo en esencia:

- Que la firma que lo calza, no es la misma puesta en el acta de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en que se ratificó, por lo que se presume razonablemente, que quien firmó el certificado no es la misma persona que lo expidió; que tampoco la firma que aparece en el certificado es parecida a las que se observan en la tarjeta de elector y la cédula profesional de quien ratificó el certificado.
- Que el doctor a quien se atribuye el certificado no es profesional idóneo para justificar la inasistencia de la absolviente, que el médico idóneo es el gastroenterólogo, que, al no demostrar tal especialidad el certificado no cumple con el requisito de idoneidad conforme al artículo 1252 del Código de Comercio.
- Que el supuesto problema intestinal, es un problema común y es notorio que se cura en uno, dos, cuatro o cinco días, y el médico no aclaró cuando dio de alta al absolviente.
- Que si el certificado se expidió el día doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por lo que los cuatro cinco días habían concluido el quince o dieciséis de ese mismo mes y año, por lo tanto en la fecha señalada para la confesional de la actora fue el diecisiete (17) de septiembre del mismo año, es lógico concluir que el reposo de la absolviente terminó antes del día señalado para su comparecencia a absolver posiciones.
- Que al no aclarar cuando fue dada de alta, dicho certificado no prueba que la absolviente estuviera incapacitada para asistir a la confesional, por lo que es procedente declararla confesa al tenor del pliego de posiciones que obra en autos.



(fojas 413 y 415 del tomo II del expediente principal).

--- **19).**- Mediante proveído del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se tuvo por desahogada la vista y por impugnado el certificado médico. (fojas 412 del Tomo II). -----

--- **20).**- Consta en autos, que el **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la juez de primer grado, a solicitud del autorizado de la parte actora Licenciado ***** en cumplimiento a la sentencia número 122 (ciento veintidós) del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por esta autoridad, en el **toca 133/2020**, emitió **el acuerdo materia del presente recuso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia, que a continuación se transcribe:**

“---Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a dieciocho de marzo del dos mil veintidós. -----

--- Por recibido el escrito de cuenta signado por el C. LICENCIADO ***** autorizado legal de la parte actora dentro del expediente 814/2017, como lo solicita, y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha Veintisiete de Agosto del Dos Mil Veinte, pronunciada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca 133/2020, formado con motivo del recurso de apelación preventiva que en contra del auto de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve dictado en el juicio, interpusiera la parte demandada, se trae de nueva cuenta a la vista el escrito signado por la C. Licenciada ***** en su carácter de endosataria en procuración de la actora, ***** recibido con fecha **catorce de septiembre del dos mil dieciocho**, y con el mismo exhibiendo constancia médica expedida con fecha **Doce de Septiembre del Dos Mil Dieciocho**, por el Médico Cirujano Gastroenterólogo, ***** mediante la cual hace constar y certifica que la citada actora presentaba un cuadro de infección intestinal aguda con dolor tipo cólico, náuseas, vómito y cuadro

diarreico (con escaso sangrado intestinal leve), ordenando reposo por cuatro o cinco días. -----

--- Documental con la cual, se mandó dar vista a la parte demandada, habiendo comparecido al efecto, el C. LICENCIADO *****, autorizado legal de la C. ***** y, además, albacea de la sucesión a bienes del codemandado ***** , por el cual impugna el certificado médico en comento, en base a las manifestaciones a que se contrae su escrito recibido con fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que se tiene por reproducido a su letra como si en este espacio obrase. -----

--- Ahora bien, del análisis del escrito propuesto por la parte actora, así como de las manifestaciones y objeción que al respecto hiciera la demandada, en uso de la discrecionalidad y del sano juicio que la suscrita Juzgadora ha de emplear en la determinación de que se trata, se tiene a la parte actora **justificando su inasistencia, por causa de enfermedad, a la diligencia que debería haber tenido verificativo el día Diecisiete de Septiembre del Dos Mil Dieciocho**, consistente en el desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, ofrecida por la demandada, lo anterior, toda vez que, si bien la constancia médica en comento, se expidió en fecha Doce de Septiembre del dos mil dieciocho, y el desahogo de la prueba en cuestión se encontraba señalado el día Diecisiete de ese mismo mes y año, la suscrita Juzgadora estima que al manifestar el medico el término máximo de cinco días, para el reposo de la actora, dicha incapacidad si comprendía el día para el que la absolvente se encontraba citada; lo anterior en virtud de que el término a que se refiere, se insiste, a un lapso máximo de cinco días, mismo que en todo caso concluía precisamente el día Diecisiete de Septiembre del Dos Mil Dieciocho, ello toda vez que se entiende que el tiempo a que se refiere el medico que la expide, empieza a correr al día siguiente de su expedición, y no el mismo día de su concesión como lo alude la parte demandada al objetar dicho certificado. -----

---- Luego, bajo la premisa anterior obtenemos que, si la incapacidad médica se expidió con fecha Doce de Septiembre del año en comento, el primer día de reposo se refiere al Trece de Septiembre; el segundo día, el Catorce de Septiembre; el tercer día, el Quince de Septiembre; el cuarto día, el Dieciséis de Septiembre y, el quinto día, el Diecisiete de Septiembre, todos del dos mil dieciocho, siendo ésta última la fecha que se encontraba señalada para el desahogo de la probanza en cuestión. En



consecuencia, el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio en vigor, dispone “ *El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; ...* ” -----

--- En el caso concreto, a juicio de la suscrita juzgadora, como antes se dijo, se encuentra justificada la inasistencia de la absolvente al desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, en la inteligencia de que el citado precepto legal, no establece cómo ha de justificarse la hipótesis a que alude el numeral de referencia, ni indica, de manera imperativa que en el caso de que se trate de una constancia médica, ésta deba ser ratificada ante la presencia judicial al momento en que sea presentada para justificar la inasistencia respectiva, siendo tal medida potestad del Juzgador por contar para ello con amplias facultades para ordenar los trámites necesarios con el fin de acreditar la certeza de lo que en dicha constancia se afirma; esto es, citar al médico que expidió el justificante a fin de que comparezca ante la presencia judicial a ratificar el diagnóstico que en el mismo se asentó, lo cual aconteció en el caso concreto. Al efecto, resulta de aplicación al mismo la tesis que enseguida se transcribe literalmente, cuyo criterio hace propio la suscrita Juzgadora, sustentada por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro: -----

--- “*CERTIFICADO MÉDICO. NO REQUIERE DE RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).* Los certificados y constancias médicas que se allegan al procedimiento para justificar la inasistencia a la audiencia confesional por parte de quien deba absolver posiciones, en términos de lo indicado en el artículo 323 del código adjetivo de la localidad, no se ofrecen con el fin de que actúen contra la pretensión de la parte contraria, en tanto que no tienden a demostrar acción, excepción o hecho controvertido alguno, sino simplemente, para constatar ante el Juez natural la “justa causa” a que alude el artículo citado; motivo por el cual, para estimar eficaz un justificante de tal naturaleza, no es dable exigir que, conjuntamente con su exhibición, sea ratificado por el médico que lo expidió, pues el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no establece cómo ha de justificarse la hipótesis a que alude el numeral de referencia, ni indica, de manera imperativa que en el caso de que se

trate de una constancia médica, ésta deba ser ratificada ante la presencia judicial, al momento en que sea presentada para justificar la inasistencia respectiva. Además, en caso de que el juzgador pudiera dudar de la veracidad del documento, cuenta con amplias facultades para ordenar los trámites necesarios con el fin de acreditar la certeza de lo que en él se afirma; esto es, citar al médico que expidió el justificante, a efecto de que comparezca ante su presencia a ratificar el diagnóstico que en el mismo se asentó, pudiendo hacer uso de los apercibimientos y medios de apremio que estime necesarios para lograr tal fin.” -----

--- Por otro lado, la circunstancia de que el médico que expediera la aludida constancia médica, al momento de ratificar ésta ante la presencia judicial, no haya referido contar con la especialidad en gastroenterología, no afecta de manera alguna su valor, tomando en cuenta que resulta un hecho conocido que para obtener un grado de especialidad en una rama de la medicina, el médico debe tener primeramente los estudios de medicina general, al margen de señalar que la ley procesal aplicable no exige, para la validez de una constancia médica, que ésta deba ser expedida por un especialista en la materia del padecimiento detectado. Guarda además relación con dicho razonamiento, y por ende, resulta aplicable, la siguiente tesis que la suscrita Juzgadora hace suya: -----

--- “CERTIFICADO MÉDICO. SI QUIEN LO EXPIDE CALIFICA UN PADECIMIENTO DIVERSO A LA RAMA DE SU ESPECIALIZACIÓN, NO POR ELLO DEBE RESTÁRSELE VALOR. El hecho que un médico diagnostique en un certificado que una persona padece una determinada enfermedad diversa a la rama de la medicina en la que se especializó el profesionista que lo expide, no es suficiente para restarle valor a dicha constancia, puesto que la especialidad no le impide calificar un padecimiento distinto al de su materia, dado que para obtener un grado de especialidad en una rama de la medicina, el médico debe tener primeramente los estudios de medicina general, independientemente de que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no exige para la validez de una constancia médica, que ésta deba ser expedida por un especialista en la materia del padecimiento detectado.” -----

--- Tampoco resulta óbice a tal determinación, la impugnación de la firma que contiene la documental privada consistente en la constancia médica que nos ocupa, pues aun cuando la parte demandada alega que dicha firma resulta totalmente distinta a la estampada por su autor ante la presencia judicial al momento de acudir a ratificar la misma, lo cierto es



que, tratándose de documentos privados, corresponde acreditarla a quien alegue su falsedad, ofreciendo la prueba pericial respectiva por ser la idónea para ello, pues aun cuando sea notoria la diferencia entre ambas firmas, ello sólo pone de relieve la existencia de esa diferencia, mas no que una de las mismas sea apócrifa, robusteciendo tal criterio la Tesis de Jurisprudencia que enseguida se invoca a la letra, por resultar exactamente aplicable al caso: -----

--- “**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscópico, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.” -----

--- Por tanto, y con lo anterior se entiende cumplimentada la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada en los términos antes anotados. -----

--- Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 1054, 1055, 1232, del Código de Comercio en vigor. -

--- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”

--- Como puede observarse, la jueza de primer grado, en el auto que antecede, materia del presente recurso de apelación preventiva, pretendiendo cumplir con la ejecutoria del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por esta autoridad en el toca 133/2020, analizó la documental consistente en el certificado médico expedido el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Doctor *****, ratificado por éste el veinticinco (25) de septiembre del mismo año; en forma integral con las objeciones opuestas

por el Licenciado ***** autorizado de la parte demandada, y le concedió valor y eficacia probatoria, para tener por justificada la inasistencia de la actora ***** a la prueba confesional a su cargo programada para el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, declaró improcedentes las impugnaciones opuestas por el autorizado de la parte demandada. -----

--- Precisado lo anterior, se declara fundado pero inoperante el agravio I (primero), del recurso de apelación preventiva, promovida por la parte demandada contra el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que aduce, que es incorrecta la consideración emitida por la jueza de primer grado, al valorar la receta médica exhibida por la parte actora, y concederle valor probatorio para tener por justificada su inasistencia por enfermedad, al desahogo de la prueba confesional a su cargo; y concluir que, el término de los días de reposo o incapacidad en ella referidos, empiezan a correr al día siguiente de su expedición, lo cual -dice- es incorrecto ya que al no tratarse de términos judiciales, deben contarse como días naturales y por ello, empiezan a correr el día de su expedición. -----

--- Es así, porque del auto recurrido se aprecia, que la jueza de primer grado, respecto a tal tópico literalmente expuso:

"... si bien la constancia médica en comento, se expidió en fecha Doce de Septiembre del dos mil dieciocho, y el desahogo de la prueba en cuestión se encontraba señalado el día Diecisiete de ese mismo mes y año, la suscrita Juzgadora estima que al manifestar el médico el término máximo de cinco días, para el reposo de la actora, dicha incapacidad si comprendía el día para el que la absolviente se encontraba citada; lo anterior en virtud de que el término a que se refiere, se insiste, a un lapso máximo de cinco días, mismo que en todo caso concluía precisamente el



día Diecisiete de Septiembre del Dos Mil Dieciocho, ello toda vez que se entiende que el tiempo a que se refiere el medico que la expide, empieza a correr al día siguiente de su expedición, y no el mismo día de su concesión como lo alude la parte demandada al objetar dicho certificado. -

---- Luego, bajo la premisa anterior obtenemos que, si la incapacidad médica se expidió con fecha Doce de Septiembre del año en comento, el primer día de reposo se refiere al Trece de Septiembre; el segundo día, el Catorce de Septiembre; el tercer día, el Quince de Septiembre; el cuarto día, el Dieciséis de Septiembre y, el quinto día, el Diecisiete de Septiembre, todos del dos mil dieciocho, siendo ésta última la fecha que se encontraba señalada para el desahogo de la probanza en cuestión..."

---- Consideración que se estima errónea, en virtud de que se trata de un documento privado proveniente de un tercero, los días de reposo que la misma refiere, no se rigen por lo dispuesto en el artículo 1075 del Código de Comercio, que literalmente establece: "Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento...", por lo que el término del inicio y conclusión de los días de reposo o incapacidad por enfermedad, otorgados a la parte actora por el Doctor ******, deben contabilizarse en días naturales, aplicando supletoriamente, por disposición expresa del artículo 1054 del ordenamiento mercantil, el artículo **292, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que literalmente refiere:** "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y **los días se entenderán de veinticuatro horas naturales**, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro", el cual debe ser interpretado en el sentido de que **las veinticuatro horas de éstos, son las que median de doce de la noche de un día a las doce (12) de la noche del siguiente, de tal suerte que, si la receta médica se expidió el día doce (12) de**

septiembre de dos mil dieciocho (2018), se entiende que dicha receta se expidió antes de las doce de la noche de esa fecha, **por ello, el término de reposo de cuatro o cinco días, que refiere dicha receta, debe contarse en días naturales, a partir de la fecha de su expedición, y no a partir del día siguiente, como inexactamente refiere la juzgadora.** -----

--- Respecto al tema, por identidad de razón, se cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019571. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XXV.3o.3 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2808. Tipo: Aislada

TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL REDUCIR EL ÚLTIMO DÍA DEL VENCIMIENTO DE AQUÉLLOS A LAS QUINCE HORAS, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE DESAPLICARSE DICHA PORCIÓN NORMATIVA. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso precepto 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por el Máximo Tribunal del País como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Por otra parte, también ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en los términos judiciales han de entenderse los días hábiles,



comprendiendo las veinticuatro horas de éstos, que median de doce de la noche de un día a las doce de la noche del siguiente y, por ende, ha determinado que será admisible un recurso, siempre que el escrito en que se proponga, se presente antes de las doce de la noche del último día del término hábil para interponerlo; esas consideraciones se encuentran contenidas en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2009 y aislada 2a. LIX/2000. Ahora bien, el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, a pesar de que en su primera parte establece que los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, exceptúa el último día del vencimiento del término legal o el concedido, pues señala que las partes deben presentar sus promociones hasta las quince horas, excepción ésta que se considera reduce –aunque sea por unas horas– el término a los justiciables, lo que les impide ejercer el último día del vencimiento sus derechos hasta antes de las veinticuatro horas de ese día; consecuentemente, dicha porción normativa resulta contraria a lo previsto en los artículos 17 y 8, numeral 1, citados; por lo que, conforme al artículo 1o. constitucional, que establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la porción normativa del precepto 136 referido, al ser inconstitucional e inconvenencial debe desaplicarse en la parte relativa que indica "...con excepción del último día del término legal o el concedido, que concluirá a las quince horas...", al vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional e interpretarse que el último día del término concluye antes de las veinticuatro horas de ese día."

--- De ahí que, si de la constancia médica referida se obtiene, que **se expidió el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** esa data cuenta como el primer día de reposo; el día trece (13) como el segundo día; el día catorce (14) como el tercero; el quince (15) como el cuarto, y el dieciséis (16) como el quinto y último día que refiere dicha documental, por lo que es claro que si el desahogo de la prueba confesional a cargo de la ahora extinta *****, estaba programada para el día diecisiete

(17) de septiembre del año citado, la receta médica aludida, si bien merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, para tener por acreditados los hechos que de ellos se derivan, en virtud de haber sido ratificado su contenido por su signante, resulta ineficaz para justificar la inasistencia de la actora a la confesional a su cargo, por causa de enfermedad, en virtud de que el último de los cinco días de incapacidad médica que se le otorgaron, feneció a las doce horas del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, un día antes de la fecha programada para el desahogo de dicha probanza y en consecuencia, la receta médica exhibida por la actora carece de eficacia para justificar su inasistencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo.

--- Sin embargo, la inoperancia del agravio consiste, en que a ningún fin práctico conduciría que esta autoridad ordenara la reposición del procedimiento, para efecto de que el juez de primer grado, haga efectivo el apercibimiento contenido en el auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y procediera a la apertura y calificación del sobre cerrado exhibido por la parte demandada, que contiene el pliego de posiciones, y proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio, para efecto de que se declare fíctamente confesa a la parte actora C. ******, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, porque reiterando las consideraciones emitidas por la autoridad federal en la ejecutoria que se cumplimenta, la confesión ficta por si misma carece de idoneidad para acreditar que la firma que calza el documento base de la acción no es de



los demandados, ya que fueron ellos quienes tildaron de falsa la firma que aparece en el documento como de ellos y no de la absolviente.-----

--- Ello, porque como lo refiere la autoridad federal, la parte demandada tiene a su favor la prueba pericial en grafoscopia, y corresponde a esta autoridad determinar si la misma fue analizada o no legalmente por el juez de primera instancia, lo cual es importante porque de prosperar los agravios respecto de la prueba pericial, se declararía procedente su excepción, y se emitiría sentencia absolutoria sin necesidad de corroborarla con una confesión ficta. -----

--- Máxime que, se afectarían derechos susutantivos respecto a la expeditez del juicio mercantil, toda vez que en dos ocasiones se ha repuesto el procedimiento, respecto del mismo elemento de prueba, para que se valide si era apta o no la licencia médica de la parte actora, que en fecha posterior falleció, además de que la prueba confesional no es la idónea para demostrar la falsedad de un documento, pues solamente la prueba pericial puede aclarar dicho hecho controvertido, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 250 bis del Código de Comercio, ya que de no existir prueba pericial, como en la especie ocurrió, la consecuencia legal es que se tendrá por no objetado o impugnado el documento. -----

--- Así, se analizan los conceptos de inconformidad expuestos por la parte demandada apelante, contra la sentencia definitiva, en la que se condenó a la sucesión a bienes de *****, al pago de la suerte principal, intereses moratorios y pago de gastos y costas, y se absolvió *****, de las prestaciones reclamadas. -----

---- Por cuestión de orden, se analiza en primer término el agravio segundo expuesto por la parte demandada apelante, en representación de la Sucesión a bienes de *****, en virtud de que se endereza en contra de la **inexacta valoración de la prueba pericial en grafoscopía**, que el autor de la sucesión para demostrar que la firma que calza el documento base de la acción y que se le atribuye es falsa. -----

--- Agravio en el que en síntesis refiere, que se, **le negó valor probatorio conforme al artículo 1301 del Código de Comercio a la pericial que ofertó**, aduciendo que **es la única pericial desahogada**, y que no se cotejó la firma impugnada con las firmas indubitables propuestas al ofrecer la pericial, **sino con la firma de la credencial de elector**, la cual no fue propuesta como indubitable para el cotejo grafoscópico; y que por causas imputables a la oferente, no se señaló fecha y hora para recibir las firmas del oferente; valoración que -dice- es incorrecta porque es válido el cotejo de firmas practicado por el perito, quien tuvo a la vista la firma de la contestación y de la credencial de elector, por lo que es más confiable la firma indubitable contenida en la credencial de elector; ya que en materia mercantil son admisibles todo tipo de pruebas idoneas para demostrar los hechos ilícitos, **como lo ordena el artículo 1205 del Código de Comercio** y 7 del Código Federal de procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 1054 del Código de Comercio; y, porque la juzgadora conforme al principio de adquisición procesal, está obligada a valorar las actuaciones procesales y documentos que se ofrecieron como pruebas, en relación a la identidad y firma del oferente de la prueba, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación en su perjuicio del artículo 1301 del Código de Comercio, porque dicho numeral le otorga libertad para valorar la prueba pericial según las circunstancias del caso,



ya que el artículo 1253 del ordenamiento legal citado, establece que si la contraria no designa perito, dará como consecuencia que esté conforme con el dictamen pericial que rinda el oferente, por lo que si no se admitió el perito de la actora, tal situación es equiparable a no designar perito, por tanto, se permite que se desahogue por un solo perito, y vincula a las partes con su resultado. -----

--- Concepto de inconformidad que se estima fundado pero inoperante, porque si bien es cierto que de la sentencia recurrida se advierte, que el juez de primer grado, le negó valor probatorio a la prueba pericial en grafoscopía, fundándose para ello, en el artículo 1252 del Código de Comercio, el cual sólo se refiere las cualidades específicas profesionales, que deben reunir los peritos designados por las partes, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 1252.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

--- Omitiendo tomar en consideración, que las reglas básicas para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en los juicios ejecutivos mercantiles, se rige por lo dispuesto en el artículo 1253 del Código de Comercio, que literalmente establece:

"Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que



se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de **\$4,232.27** y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial

dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia."

--- Luego, la inoperancia del agravio en estudio, consiste en que aún suprimiendo esta autoridad, la consideración emitida por la juez de primer grado, respecto a que la prueba pericial no se realizó sobre las firmas que debieron ser impuestas ante la presencia judicial, por el demandado

***** (fallecido durante la tramitación del juicio principal), subsiste el hecho de que, el dictamen emitido por la C. Licenciada ***** , carece de eficacia probatoria para concluir que la firma que calza el pagaré base de la acción es falsa. -----

--- Lo anterior es sí, porque del mismo se advierte, que se tomaron como indubitables, la firma estampada en el escrito de contestación de demanda, y la que aparece en la credencial de elector, mismas que no fueron señaladas como indubitables por el oferente de la prueba conforme al artículo 1250 Bis, y que además, no se encuentran contempladas como indubitables para el cotejo, en términos de lo previsto por el artículo siguiente:

"ARTICULO 1250 bis 1. Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;



III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.”

--- Lo que se corrobora con la siguiente transcripción parcial del dictamen con fecha de presentación el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y admitido por auto del día diecisiete (17) del mismo mes y año, rendido por la Licenciada ******, que en lo que aquí interesa, menciona:

“ Respecto a la Pericial en Materia de Grafoscopia, dando contestación al Cuestionamiento de la Parte Demandada:

1) DEBERA DICTAMINAR LA PERITO SI LA FORMA DE ESCRITURA, MORFOLOGIA, RAZGOS DE ESCRITURA IMPUESTA COMO FIRMA DEL SR *** QUE APARECE EN EL PAGARE DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2015 CON VENCIMIENTO AL 27 DE MARZO DEL 2016. CORRESPONDE A LA DE ESTE A LA ESTAMPADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE CODEMANDA CONCULCADA EN LOS EJERCICIOS QUE EL MISMO DEBERA DE ESTAMPAR ANTE ESTE H TRIBUNAL EL DIA Y HORA QUE SE SEÑALE.**

R.- LA SUSCRITA DICTAMINO QUE LA FORMA DE ESCRITURA, MORFOLOGIA, RAZGOS DE ESCRITURA IMPUESTA COMO FIRMA DEL SR ***, QUE APARECE EN EL PAGARE DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2015 CON VENCIMIENTO AL 27 DE MARZO DEL 2016. NO CORRESPONDE A LA DE ESTE A LA ESTAMPADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.**

2) SI LA ESCRITURA, FORMA, MORFOLOGIA Y RASGOS DE ESCRITURACION, DE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PAGARE DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2015 COMO DEL SR ***** EN EL PAGARE QUE SE ACOMPAÑA COMO BASE DE LA ACCION DE LA ACTORACORRESPONDE EN SUS RASGOS A LA ESTAMPADA POR EL DEMANDADO SR. ***** EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, CONCULCADA EN LOS EJERCICIOS QUE EL MISMO DEBERA ESTAMPAR ANTE ESTE H TRIBUNAL EL DIA Y HORA QUE SE SEÑALE.

R-QUE LA ESCRITURA, FORMA, MORFOLOGIA Y RASGOS DE ESCRITURACION, DE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PAGARE DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2015 COMO DEL SR ***** , EN EL PAGARE QUE SE ACOMPAÑA COMO BASE DE LA ACCION DE LA ACTORA, NO CORRESPONDE EN SUS RASGOS A LA ESTAMPADA POR EL DEMANDADO SR. ***** EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.

3) DEBERÁ PRECISAR EL PERITO, SI LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS COMO DEL DEMANDADO O EJERCICIOS QUE DEBERÁ DE HACER ANTE ESTE H TRIBUNAL EL SR ***** EN CUANTO A SU ESCRITURA, EN SU FORMA, EN SU MORFOLOGÍA Y RASGOS CORRESPONDEN A LAS ESTAMPADAS EN LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS, Y EN ESPECIAL EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION.

LA SUSCRITA DICTAMINO, QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LOS DOCUMENTOS INDUBITABLES ANTES SEÑALADOS COMO DEL DEMANDADO EL SR ***** EN CUANTO A SU ESCRITURA, EN SU FORMA, EN SU MORFOLOGIA Y RASGOS SI CORRESPONDEN Y PROVIENEN DE UN MISMO PUÑO Y LETRA: LO CONTRARIO



A LA ESTAMPADA EN EL DOCUMENTO DUBITABLE COMO LO ES EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION (PAGARE), ESTA NO CORRESPONDEN NI PROVIENEN DEL MISMO PUÑO Y LETRA DEL SR *****.

4) ASI MISMO DEBERA DICTAMINAR EL PERITO SI EN EL PAGARE QUE SE ACOMPAÑA COMO BASE DE LA ACCION DE LA DEMANDA DE LA LIC ***** , EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIA EN PROCURACION DE LA SRA ***** APARECE LA FIRMA DE LA SRA *****.

R-LA SUSCRITA DICTAMINO QUE EN EL PAGARE QUE SE ACOMPAÑA COMO BASE DE LA ACCION DE LA DEMANDA DE LA LIC ***** , EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIA EN PROCURACION DE LA SRA ***** , AL MOMENTO DE SU ESTUDIO EN EL DOCUMENTO ORIGINAL ME PERCATE DE QUE NO APARECE LA FIRMA DE LA SRA ***** , EN NUNINGUNA DE SUS PARTES.

5 ASI MISMO DEBERA DICTAMINAR EL PERITO SI EN EL PAGARE QUE SE ACOMPAÑA COMO BASE DE LA ACCION DE LA DEMANDA DE LA LIC ***** , EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIA EN PROCURACION DE LA SRA***** APARECE SEÑALADO ALGUN TIPO DE INTERES MORATORIO.

R-LA SUSCRITA DICTAMINO QUE EN EL PAGARE QUE COMO BASE DE LA ACCION DE LA DEMANDA DE LA LIC ***** PROCURACIÓN EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIA EN DE LA SRA ***** AL MOMENTO DE SU ESTUDIO EN

EL DOCUMENTO ORIGINAL ME PERCATE DE QUE NO APARECE LLENADO EL APARTADO O LINEA DE % DE INTERES MORATORIO MENSUAL, ES DECIR, QUE SE ENCUENTRA EN BLANCO SIN NINGUNA NUMERACION.

6) DE IGUAL FORMA DEBERA DICTAMINAR APLICANDO LOS METODOS ESTABLECIDOS PARA LA COMPARACION DE LA FORMA, MORFOLOGIA Y RASGOS DE ESCRITURACION, DE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PAGARE DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2015 COMO DEL SR ***** EN EL PAGARE QUE SE ACOMPAÑA COMO BASE DELA ACCIÓN DE LA ACTORA CORRESPONDE EN SUS RASGOS A LA ESTAMPADA POR EL DEMANDADO SR ***** ANTE ESTE H TRIBUNAL.

R-LA SUSCRITA PERITO, EN ESTE CASO SE LLEVÓ A CABO TOMANDO COMO NORMA, LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL "MÉTODO DE COMPARACIÓN FORMAL". EL CUAL CONSISTE EN HACER UNA COMPARACIÓN DE LAS FORMAS DEL GRAFISMO Y PARTICULAR DE CADA UNO DE LOS GRAMAS CONFRONTANDO LAS FIRMAS INDUBITABLES CON LA FIRMA DUBITABLE: POR LO QUE CON EL DEBIDO RESPETO ME PERMITO MANIFESTARLE A USTED, QUE CONCLUYO QUE EFECTIVAMENTE DESPUÉS DE REALIZAR ESTUDIOS, TODOS LOS ANÁLISIS EXHAUSTIVOS Y MINUCIOSOS, LA SUSCRITA QUEDO EN CONDICIONES DE DICTAMINAR: "QUE LA RÚBRICA MARCADA COMO FIRMA DUBITABLE N° 1, RÚBRICA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN PAGARE EN LA PARTE INFERIOR LATERAL DERECHO A LA VISTA, DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2015 A NOMBRE DEL SR. ***** MISMO QUE OBRA EN SECRETO DE JUZGADO; NO FUE ESTAMPADA POR EL MISMO PUÑO Y LETRA DEL C. ***** ES DECIR, QUE ESTA NO FUE REALIZADA POR LA MISMA PERSONA Y NO COINCIDEN EN SUS CARACTERISTICAS GENERALES COMO



**LO SON LAS MORFOLOGICAS, ESTRUCTURALES Y DE
EJECUCIÓN", DE LAS MARCADAS COMO FIRMAS
INDUBITABLES EN EL CUERPO DEL DICTAMEN."**

---- En consecuencia, dicha pericial ofertada por la parte actora, carece de eficacia probatoria para determinar que la firma que calza el pagaré base de la acción, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), con vencimiento al veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciséis (2016), no corresponde a la de éste, porque se reitera, la perito tomó como indubitable, la estampada por el ahora finado *****, en la contestación de demanda y en la credencial de elector. -----

--- De ahí que resulta irrelevante que el peritaje ofertado por la parte actora, hubiera sido desechado por la juzgadora mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerar que la oferente no señaló la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito; y que con ello, se surta la hipótesis contenida en el artículo 1253 fracción VI, que en lo que aquí interesa menciona: "... Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente", para que adquiera eficacia probatoria ante la omisión del oferente, de cumplir en el momento de su ofrecimiento, con los requisitos que al efecto establecen los numerales 1252 y 1251 Bis, del Código de Comercio. -----

---- Así se considera, porque respecto de las pruebas, su ofrecimiento corresponde a las partes, la admisión al juzgador, y el desahogo implica a todos los involucrados, incluido al juzgador, en tanto que la valoración

en la sentencia, corresponde al juzgador, quien tiene la obligación de calificar su grado de convencimiento que le produce para tener por acreditada la acción o las excepciones, por ello, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, respecto a la disponibilidad, su idoneidad, para apoyar las posturas de las partes, por lo que dependiendo de cada tipo de juicio, en atención de que la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes, y lleva implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado por el juzgador, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo, optimizando así el acceso a las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales. -----

---- **En otro orden de ideas, los agravios primero, tercero y cuarto,** expuestos por la representante de la sucesión a bienes de ******, se analizan en conjunto en virtud de que se encuentran íntimamente ligados, ya que en esencia refieren, que le causa perjuicios los considerandos segundo, cuarto y quinto, y sus repectivos puntos resolutivos, porque el juzgador analizó en primer término las excepciones en lugar de la acción, supeditando la procedencia de la acción al resultado de las excepciones; que indebidamente le restó eficacia probatoria al dictamen pericial en grafoscopía que ofreció y con el que demostró la falsedad de la firma que calza el pagaré y que se le atribuye a su representado; que indebidamente declaró procedente la acción; y que es ilegal la condena al pago de intereses moratorios; porque



inadvirtió que el documento base de la acción, si bien tiene características de título ejecutivo, no es el mismo que refiere la actora en el hecho 1 (uno) de su demanda, y que la apelante no firmó; que no coinciden la fecha de suscripción ni de vencimiento que menciona, ni el supuesto pacto de intereses, porque no se plasmó en el documento base de la acción, por lo que la acción intentada es incongruente con la literalidad del documento, conforme al dispuesto por los artículos 5, 15 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que la sentencia viola en su perjuicio los artículos 1325, 1327, 1391 fracción IV, 1194, 1197 y 1198 del Código de Comercio, ya que el documento exhibido no puede servir para probar hechos no refidos en la demanda, y al hacerlo así, infringió lo dispuesto por el artículo 1194, porque primero estudio las excepciones; y que si bien el juzgador encontró incongruencias entre la demanda y el documento base de la acción, oficiosamente aplicó la suplencia de la queja en el planteamiento de los hechos, analizando primero la excepción de falsedad, reservando el análisis de la acción y supeditándola al resultado de las excepciones, **para concluir que si no se probó la falsedad, entonces la actora probó su acción**; sin tomar en cuenta que la actora en el hecho 1 (uno), afirmó que el pagaré fue aceptado el seis (06) de febrero de dos mil trece (2013), lo que no coincide con la literalidad del pagaré, que es de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), y no contiene pacto de intereses, por lo que, al no ser el mismo documento que refiere la actora en la demanda, debió absolver a su representada del pago de las prestaciones reclamadas, incluido el pago de intereses. -----

--- **Agravios que se declaran inoperantes**, porque si bien, el artículo 1194 del Código de Comercio, literalmente dispone que: “El que afirma

está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, por lo que, en principio corresponde al actor demostrar su acción, también lo es, que al haberse opuesto por el demandado la excepción de falsedad de firma del documento base de la acción, su estudio es preferente a la acción cambiaria directa, en virtud de que en caso de resultar fundada y de acreditarse falsedad de la firma que calza el pagaré, éste no puede producir efectos jurídicos como título de crédito porque la omisión de este requisito esencial, la ley no lo presume ni lo suple; por tanto, tal documento carecería de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal, abstracto y autónomo que en él se consigna.-----

--- De ahí que, si en la especie, por tratarse de un título ejecutivo consistente en un pagaré, que trae aparejada ejecución conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción, basta que contenga todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el artículo 170 de la ley citada, que reza: “ Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”; por lo que al no haber sido acreditada la excepción de falsedad de firma, mediante la prueba idónea que es la pericial en grafoscopía desahogada por la Licenciada ***** , la acción cambiaria directa resulta procedente. -----



“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS.

De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopía, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.”

--- Con base en lo anterior, se concluye que la jueza de primer grado, actuó con estricto apego a derecho, al declarar procedente la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, en la vía ejecutiva mercantil, en contra de la sucesión intestamentaria a bienes del demandado Adrián del Angel Díaz, y en consecuencia, condenarlo al pago de la suerte principal , e intereses moratorios al 6% anual, que al efecto establece el artículo 362 del Código de Comercio, el cual establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este supuesto, o en su defecto, el seis por ciento anual. -----

--- Así se considera, porque la supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios legales se actualiza cuando hay ausencia o silencio para fijar una tasa moratoria convencional, como ocurre cuando las partes no anotan la tasa en el espacio destinado para el

interés moratorio, lo que provoca que este apartado quede en blanco e indefinido y que proceda el cobro del interés legal. -----

--- No es óbice a lo anterior, lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que en la sentencia recurrida, no se tomó en cuenta que la actora en el hecho 1 (uno), afirmó que el pagaré fue aceptado el seis (06) de febrero de dos mil trece (2013), lo que no coincide con la literalidad del pagaré, que es de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), por lo que, al no ser el mismo documento que refiere la actora en la demanda, debió absolver a su representada del pago de las prestaciones reclamadas, incluido el pago de intereses. -----

--- Ello, porque si bien es cierto que la actora en el hecho uno de la demanda, refiere que el pagaré fue aceptado el seis (06) de febrero de dos mil trece (2013), lo cual difiere de los datos contenidos en el pagaré, también lo es, que tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento base de la acción pierda su naturaleza de título ejecutivo, ni le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba preconstituida de la acción, en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será precisamente este documento el que se tome en consideración para decidir cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él, y no en función a un documento distinto, como lo es el escrito inicial de demanda. -----

--- En otro orden de ideas, es fundado también el agravio quinto expuesto en lo personal por la C. ***, relativo a que el juez declaró procedente la excepción de falta de acción que opuso en contra de la actora, sin embargo, en la sentencia recurrida**



omitió condenar a la actora al pago de gastos y costas en su favor.

--- Ello, porque de la sentencia apelada se advierte, que la juzgadora declaró improcedente la acción intentada en su contra, pero omittió condenar a la parte actora al pago de gastos y costas en su favor, cuya hipótesis se actualiza cuando la parte actora intenta el cobro de prestaciones en la vía indicada, sin que hubiera obtenido sentencia favorable, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, que en lo que aquí interesa establece: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I... II... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; ...” -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVII.2o. J/9 . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 457. Tipo: Jurisprudencia, que reza:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS; SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.

El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, es muy claro al establecer que será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable; y se actualiza dicha hipótesis cuando la parte actora intenta el cobro de prestaciones, en

la vía indicada, sin que hubiera obtenido sentencia favorable. Ello es así, ya que la finalidad de las costas del juicio, es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones que haya hecho por razón del proceso, por tal motivo, éstas deben quedar a cargo de la parte actora por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la demandada, por el desarrollo del juicio hasta culminar la primera instancia; esto es, por haber intentado el juicio ejecutivo, sin obtener una sentencia favorable. Además, tal disposición legal no distingue que para que se surta la hipótesis en cuestión deba estudiarse el fondo del asunto y no se obtenga una sentencia favorable.”

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336, del Código de Comercio, al resultar fundado pero inoperante, el agravio expuesto por la parte demandada apelante en el recurso de **apelación preventiva de tramitación conjunta contra el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**; e infundados por una parte y fundados pero inoperantes, los vertidos en representación de la sucesión a bienes de ******, y fundados los vertidos en lo personal por la C. ******, contra de la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en los autos del expediente 814/2017, lo que procede es modificar la sentencia apelada, para el único efecto de que se condene a la parte actora Sucesión a bienes de ******, al pago de gastos y costas en primera instancia, en favor de la demandada ******, cuantificables en vía incidental y en ejecución de sentencia. Subsistiendo en sus



términos la condena establecida en contra de la sucesión a bienes de

*****. --

--- Se condena a la parte demandada apelante, sucesión a bienes de

***** , representada por la codemandada C.

***** , al pago de gastos y costas en esta segunda

instancia en favor de la parte actora ahora sucesión a bienes de

***** , en virtud de que con ésta le recayeron dos

sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, lo que hace

que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción IV del

Código de Comercio.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 1321, 1324,

1325, 1327, 1328, 1329, y 1336 del Código de Comercio en vigor, se

resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Se declara fundado pero inoperante, el agravio 1 (primero),

expuesto por la parte demandada apelante en el recurso de apelación preventiva, contra el auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022); e infundados por una parte y fundados pero inoperantes por otra,

los vertidos en representación de la sucesión a bienes de

*****; y fundados los expresados en lo personal por la C.

***** , en contra de la sentencia del veinte (20) de abril de

dos mil veintidós (2022), dictada por la titular del Juzgado Primero de

Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con

residencia en Reynosa, Tamaulipas, en los autos del expediente 814/2017.

--- **SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO.- [...]”

SEGUNDO.- [...]”

TERCERO.- [...]”

CUARTO.- [...]”

QUINTO.- [...]”

SEXTO.- [...]”

SEPTIMO.- Se absuelve a la precitada, C. *****, de las prestaciones que se le reclaman, y en consecuencia, se condena a la parte actora sucesión a bienes de *****, al pago de gastos y costas en primera instancia, en su favor.

OCTAVO.- [...]”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES . -”

--- CUARTO.- Se condena a la parte demandada apelante, sucesión a bienes de *****, representada por la codemandada ***** , al pago de gastos y costas en ambas instancias, en favor de la parte actora ahora sucesión a bienes de ***** , de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- QUINTO.- Comuníquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución, retórñese el expediente al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 356 /2022.

83

Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/DASP/etc.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el MARTES, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por los CC. Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 83 (ochenta y tres) fojas útiles, en cumplimiento de la ejecutoria de nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), terminada de engrosar el día quince (15) del mismo mes y año, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que concedió el amparo y protección al quejoso en el amparo en revisión número 94/2023, contra la resolución del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), terminada de engrosar el quince (15) de febrero del mismo año, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo indirecto 2594/2022-I. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.